

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

**INE/CG282/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EN CONTRA DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, Y SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA Y OTROS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX**.

**G l o s a r i o**

<b>Alfredo Del Mazo Maza</b>	El C. Alfredo Del Mazo Maza, candidato a la gubernatura del Estado de México postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social
<b>CNBV</b>	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo de la Mujer</b>	Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Auditoría</b>	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>La coalición</b>	La coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, dentro del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 para la gubernatura en el Estado de México
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>NUAL</b>	Partido político Nueva Alianza
<b>PES</b>	Partido político Encuentro Social
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento de Procedimientos</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por los CC. Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria y otros por su propio derecho.** El quince de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica el escrito de queja, presentado por los CC. Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria y otros, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en presuntas aportaciones de entes impedidos por el presunto mal manejo de recursos públicos para beneficio del partido político y su candidato a la gubernatura del Estado de México.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración el exceso de redacción de los hechos denunciados por los quejosos, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente copia simple de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja, así como las pruebas aportadas en el **Anexo Único**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente.

**III. Acuerdo de recepción.** El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicándolo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX; ordenando realizar las diligencias necesarias a efecto de reunir con elementos suficientes para la admisión de la misma y notificar la recepción del escrito de queja al

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE.

**IV. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión.** El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante los oficios **INE/UTF/DRN/7714/201** e **INE/UTF/DRN/7736/2017** la Unidad Técnica notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la recepción del escrito de queja identificado con el número **INE-Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX**.

**V. Recepción de escrito en alcance.** El veintidós de mayo de dos mil diecisiete los quejosos presentaron una prueba superviniente consistente en una tarjeta de débito con número 4915-8020-1114-2267, que presuntamente fue entregada por colaboradores de los partidos miembros de la coalición.

**VI. Acuerdo de recepción.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó tener por recibido el escrito en alcance a la queja presentado el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, ordenando realizar las diligencias previas necesarias a efecto de reunir elementos suficientes que permitieran pronunciarse, en su caso, sobre la admisión de la queja asimismo ordenó notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE.

**VII. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante los oficios **INE/UTF/DRN/8303/2017** e **INE/UTF/DRN/8304/2017** la Unidad Técnica notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la recepción del escrito en alcance a la queja.

**VIII. Requerimiento a la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8110/2017** la Unidad Técnica solicitó al Lic. Crisógono de Jesús Díaz Cervantes, titular de dicha unidad, que en razón de su competencia proporcionara información respecto de los sujetos señalados por los quejosos. (Fojas 363 y 364 del expediente)

A través del oficio **PGR/UEAF/OP/593/2017**, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República, dio respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio INE/UTF/DRN/8110/2017. (Fojas 450 a 453 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

**IX. Requerimiento a la UIF.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8127/2017** se solicitó al Lic. Alberto Bazbaz Sacal, Titular de la UIF, proporcionara información relacionada con operaciones inusuales y relevantes que hubiesen sido detectadas respecto de algunos de los sujetos señalados por los quejosos. (Fojas 365 y 366 del expediente)

El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8278/2017** se solicitó al Lic. Alberto Bazbaz Sacal, titular de dicha unidad, proporcionara información respecto del Gobierno del Estado de México y diversos gobiernos municipales. (Fojas 387 y 388 del expediente)

Mediante oficios **INE/UTF/DRN/9508/2017** e **INE/UTF/DRN/9509/2017** de seis de junio de dos mil diecisiete, se realizó insistencia respecto de la información que se había requerido en las dos solicitudes antes mencionadas. (Fojas 476 y 477 del expediente)

Derivado de lo anterior, a través de los oficios **110/053/2017** y **110/055/2017**, ambos de fecha doce de junio del año en curso, la UIF dio respuesta a los oficios citados en líneas anteriores, argumentando la imposibilidad de proporcionar la información solicitada al tener carácter de reservada y confidencial. (Fojas 594 a 601 del expediente)

Atento a lo anterior, mediante oficios **INE/UTF/DRN/9508/2017** e **INE/UTF/DRN/10526/2017** de fechas trece y dieciséis de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, se realizó insistencia solicitando proporcionara la información que se había requerido. (Fojas 648 a 650 y 692 a 693 del expediente)

Al respecto, mediante oficios **110-A/212/2017** y **110-A/221/2017** de fechas dieciséis y diecinueve del año en curso, la UIF solicitó a la Unidad Técnica una prórroga a efecto de poder encontrarse en posibilidades de procesar la información requerida en ambos oficios. (Fojas 691 y 694 del expediente)

Posteriormente, mediante oficios **INE/UTF/DRN/10577/2017** y **INE/UTF/DRN/10676/2017** ambos de fecha veinte de junio del año en curso, la Unidad Técnica concedió las prórrogas solicitadas. (Fojas 695 y 854 del expediente)

En respuesta a lo anterior, mediante oficio **110/060/2017** de fecha veintidós de junio del presente año, la UIF informó que, después de una búsqueda exhaustiva,

esa Unidad no cuenta con investigaciones abiertas a cargo de los sujetos señalados, asimismo que no había presentado denuncia alguna, ni contaba con los elementos para hacerla (Foja 901 del expediente)

**X. Requerimiento al Director Ejecutivo de Organización Electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8205/2017**, la Unidad Técnica solicitó al Profesor Miguel Ángel Solís Rivas, titular de dicha dirección, proporcionara información respecto de los representantes de casilla y generales de los partidos que integran la coalición. (Foja 367 del expediente)

Mediante oficio **INE/UTF/DRN/9510/2017** de seis de junio de dos mil diecisiete, se realizó insistencia sobre la información de los representantes de casilla y generales de los partidos que integran la coalición. (Fojas 492 del expediente)

Al respecto, con oficio **INE/DEOE/0601/2017**, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/8205/2017. (Fojas 478 a 480 del expediente)

**XI. Oficios haciendo del conocimiento a diversas autoridades, la queja presentada.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento de diversas autoridades, la queja interpuesta en contra de la coalición, el C. Alfredo del Mazo Maza y otros, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinaran lo que a derecho correspondiera, remitiendo copia certificada en formato digital de la misma, a continuación las autoridades a quienes se remitió la queja:

- a) **Auditoría Superior de la Federación.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/8192/2017**. (Foja 368 del expediente)
- b) **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de México.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/8194/2017**. (Foja 369 del expediente)
- c) **Procuraduría General de la República.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/8193/2017**. (Foja 370 del expediente)
- d) **Secretaría de la Contraloría del Estado de México.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/8190/2017**. (Foja 371 del expediente)
- e) **Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/8189/2017**. (Foja 372 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

- f) **Secretaría de la Función Pública.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/8191/2017.** (Foja 373 del expediente)

Al respecto, mediante oficio DGDI/DGAIB/310/047/2017 de fecha cinco de junio del año en curso, el Director General Adjunto de Investigaciones "B" informó que, en razón al escrito de queja del cual se le dio vista, el mismo fue turnado a los Órganos Internos de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C. en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en la CNBV, así como a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo procedente respecto a los hechos que sean de su competencia. (Foja 493 del expediente)

Derivado de lo anterior, mediante oficio 06/320/AQ133/2017 de fecha catorce de junio del presente, el Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Créditos, informó que, atento al oficio **INE/UTF/DRN/8191/2017**, se registró el expediente **DE-13/2017** en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDECA) para su investigación. (Foja 714 del expediente)

**XII. Requerimientos a los partidos políticos integrantes de la coalición.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica solicitó a los representantes propietarios ante el Consejo General, de los partidos políticos referidos, que proporcionaran información respecto de las personas que, de forma onerosa o voluntaria, colaboraron en la campaña del C. Alfredo del Mazo Maza. A continuación se mencionan dichos requerimientos:

- a) **PRI.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/8180/2017.** (Fojas 378 y 379 del expediente)

El representante propietario del PRI, dio respuesta mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete. (Fojas 423 y 425 del expediente)

- b) **PVEM.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/8181/2017.** (Fojas 380 y 381 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

El representante suplente del PVEM dio cumplimiento parcial a lo solicitado a través del oficio **PVEM-INE-099/2017**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. (Fojas 421 y 422 del expediente)

**c) NUAL.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/8182/2017**. (Foja 374 del expediente)

Con el oficio **INE/UTF/DRN/9507/2017** se realizó insistencia respecto de la información solicitada. (Foja 490 del expediente)

Con escrito de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, emitido por el representante propietario de NUAL, se dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/9507/2017**. (Fojas 488 y 489 del expediente)

**d) PES.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/8183/2017**. (Fojas 376 y 377 del expediente)

El representante propietario de PES, dio cumplimiento total a lo solicitado a través del oficio **ES/CDN/INE-RP/0131/2017**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. (Fojas 391 a 420 del expediente)

**XIII. Requerimiento de diligencia a la Directora de la Oficialía Electoral del Secretariado del INE.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8208/2017** se solicitó a la Lic. Irene Maldonado Cavazos, titular de dicha Dirección, realizara una diligencia en la Escuela Primaria “Justo Sierra”, con la finalidad de aplicar un cuestionario del que se pudiera corroborar si se dentro de las instalaciones de esa primaria, se llevó a cabo un evento con fines políticos, en el que se presume se repartieron tarjetas bancarias. (Fojas 382 y 384 del expediente)

A través del oficio **INE/DS/OE/1051/2017**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral, se dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/8208/2017**. (Fojas 459 a 462 del expediente)

**XIV. Requerimiento a la Directora de Programación Nacional de la Unidad Técnica.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/264/2017** se solicitó a la C.P. María Juana Ramírez Ortega, titular de la Dirección de Programación Nacional, informara si en el Sistema Integral de Fiscalización se encontraba registrada alguna operación ya sea por aportación en especie o gasto por concepto de tarjetas para dispersión de recursos. (Foja 385 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

En virtud de lo anterior, con oficio **INE/UTF/DPN/8521/2017**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/264/2017. (Foja 390 del expediente)

**XV. Requerimiento al Instituto Electoral del Estado de México.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8184/2017** la Unidad Técnica solicitó al C. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitiera el listado de coordinadores territoriales, enlaces estatales o distritales registrados para este Proceso Electoral local por los partidos integrantes de la coalición. (Foja 389 del expediente)

En razón de lo anterior, con oficio **IEEM/SE/5778/2017**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/8184/2017. (Foja 440 del expediente)

**XVI. Requerimiento al Director de Auditoría.** El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/269/2017** se solicitó al Mtro. José Miguel Macías Fernández, titular de la Dirección referida, informara si en el SIF se encontraba registrada alguna operación ya sea aportación en especie o gasto por concepto de tarjetas para dispersión de recursos. (Foja 438 del expediente)

En razón de lo anterior, con oficio **INE/UTF/DA-L/0907/2017**, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/269/2017. (Fojas 468 y 469 del expediente)

**XVII. Solicitud de información a la CNBV.** El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8296/2017, se requirió diversa información relacionada con las tarjetas de débito a las que los quejosos hacen referencia en su escrito de alcance. (Fojas 426 a 430 del expediente)

En respuesta al requerimiento, con oficio **214-4/6727300/2017**, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, emitido por la CNBV, se atendió de manera parcial el oficio INE/UTF/DRN/8296/2017. (Fojas 471 a 475 del expediente)

Derivado de lo anterior, mediante oficio **214-4/6727385/2017** de fecha doce de junio de 2017, la CNBV dio cumplimiento de manera total a la solicitud de información contenida en el oficio INE/UTF/DRN/8296/2017, proporcionando 500 estados de cuenta en un CD. (Fojas 658 a 660 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

**XVIII. Requerimiento a la Dirección de la Escuela Primaria “Justo Sierra”.** El siete de junio del presente se dictó acuerdo mediante el cual se solicitó la colaboración del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que requiriera a la Dirección de la Escuela Primaria “Justo Sierra” diversa información. (Fojas 481 y 482 del expediente)

Mediante escrito de fecha trece de junio del año en curso, el Director de la Primaria “Justo Sierra” dio respuesta al oficio INE/JDE31-MEX/VE/001/2017 a través del cual medularmente manifestó que el 31 de marzo no se llevó a cabo ninguna actividad, toda vez que ese día hubo Consejo Técnico en otra escuela. (Fojas 653 a 657 del expediente)

**XIX. Requerimiento al Consejo de la Mujer.** El siete de junio del presente se dictó acuerdo mediante el cual se solicitó la colaboración del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que requiriera a la Vocal Ejecutiva del Consejo de la Mujer, la Lic. Norma Ponce Orozco y a la Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo del citado consejo a fin de que proporcionaran diversa información. (Fojas 483 y 484 del expediente)

Derivado de lo anterior, el ocho de junio de dos mil diecisiete mediante oficios **INE-JEL-MEX/VS/608/2017** e **INE-JEL-MEX/VS/609/2017** se requirió información relacionada con la lista de beneficiarios que forman parte del programa social “Mujeres que logran en Grande” y del cual se expidieron las tarjetas de débito a las que hace alusión el quejoso, asimismo lugar y fechas de donde las entregaron.

Mediante oficio **215C1A000/0501/2017**, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo, dio respuesta de manera parcial al oficio **INE-JEL-MEX/VS/608/2017**. (Fojas 494 a 541 bis del expediente)

Con oficio **215C10100/0830/2017**, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo, dio respuesta de manera parcial al oficio **INE-JEL-MEX/VS/609/2017**. (Fojas 542 a 590 del expediente)

De las respuestas antes referidas no se desprendió la información solicitada, por lo que el trece de junio del presente se dictó acuerdo mediante el cual se solicitó la colaboración del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que requiriera a la Vocal Ejecutiva del Consejo de la Mujer, la Lic. Norma Ponce Orozco y a la Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo del citado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

consejo a fin de que proporcionaran la información solicitada. (Fojas 602 y 603 del expediente)

De lo anterior, con oficio 215C1A000/0521/2017 la Vocal Ejecutiva del Consejo de la Mujer, dio nuevamente respuesta de manera parcial al oficio **INE-JEL-MEX/VS/630/2017**, solicitando una prórroga de 20 días para cumplimentar el referido requerimiento. (Fojas 844 a 847 del expediente)

Mediante oficio INE/UTF/DRN/10739/2017, la Unidad Técnica negó la prórroga por el plazo solicitado, otorgando un plazo de 48 horas improrrogables a efecto de que proporcionara la documentación requerida. (Foja 918 del expediente)

Al respecto a través del oficio 215C1A000/0553/2017 la Vocal Ejecutiva del Consejo de la Mujer, dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/10992/2017**, proporcionando la información solicitada. (Fojas 928 a 934 del expediente)

**XX. Levantamiento de razones y constancias.**

- a) El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se hizo constar que se procedió a corroborar la información que obra en cuatro discos compactos que los quejosos acompañaron al escrito inicial. (Fojas 445 y 446 del expediente)
- b) El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se hizo constar que se procedió a verificar las páginas de internet correspondientes a la publicación de diversas notas periodísticas relacionadas con la campaña del otrora candidato a la gubernatura Alfredo del Mazo Maza, de las cuales los quejosos mencionan en su escrito inicial las ligas, títulos y medios de información al que pertenecen. (Fojas 447 a 449 del expediente)
- c) El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se hizo constar que se procedió a verificar las páginas de internet correspondientes a la publicación de diversas notas periodísticas de las cuales los quejosos mencionan en su escrito inicial las ligas, títulos y medios de información al que pertenecen. (Fojas 454 a 458 del expediente)
- d) El dos de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que se procedió a verificar en el portal de videos Youtube, las direcciones electrónicas señaladas por los quejosos en su escrito inicial. (Fojas 463 y 464 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

- e) El diez de julio de dos mil diecisiete, se hicieron constar las diligencias realizadas en el expediente INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX que obra en la Unidad Técnica y que guardan relación con los hechos denunciados en la presente queja únicamente por cuanto hace a lo denunciado sobre SAASCAEM.

**XXI. Recepción de escrito en alcance a la queja.** El trece de junio de dos mil diecisiete los quejosos presentaron pruebas supervinientes consistentes en copia simple del Convenio de Concentración de Acciones para la liberación del derecho de vía suscrito en fecha 7 de agosto de 1992 y Convenio de Transacción suscrito el doce de diciembre de dos mil catorce, que presuntamente es entregada por colaboradores de los partidos miembros de la coalición. (Fojas 604 a 640 del expediente)

**XXII. Acuerdo de Admisión.** El catorce de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica, acordó tener por admitida la queja radicada bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX**, ordenando la sustanciación y tramitación del mismo, así como la notificación y emplazamiento de los denunciados, el C. Alfredo del Mazo Maza y la coalición. (Fojas 642 y 643 del expediente)

**XXIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El quince de junio del mismo año, la Unidad Técnica fijó en los estrados del INE, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

El día dieciocho siguiente, se retiraron del lugar que ocupan los estrados del INE, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 688 a 690 del expediente)

**XXIV. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/10485/2017 e INE/UTF/DRN/10484/2017 la Unidad Técnica notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la recepción del escrito de queja identificado con el número **INE-Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX**. (Fojas 646 y 647 del expediente)

**XXV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.** Mediante diversos oficios se notificó a los partidos denunciados el inicio del procedimiento

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

sancionador **INE-Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX**, emplazándoles con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentaran alegatos, a continuación las fechas de notificación:

- a) **PRI.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10486/2017 de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, notificado el dieciséis del mismo mes y año. (Fojas 651 y 652 del expediente)
- b) **NUAL.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10508/2017 de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, notificado el diecinueve del mismo mes y año. (Fojas 696 y 697 del expediente)
- c) **PVEM.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10507/2017 de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, notificado el diecinueve del mismo mes y año. (Fojas 698 y 699 del expediente)
- d) **PES.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10509/2017 de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, notificado el diecinueve del mismo mes y año. (Fojas 700 y 701 del expediente)

**XXVI. Contestación al emplazamiento por parte del PRI en el procedimiento sancionador INE-Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX.** El veintiuno de junio del año en curso se recibió contestación por parte del Lic. Alejandro Muñoz García, representante suplente del PRI ante el Consejo General, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*“(…)*

*Se **niega** rotundamente que a mi representada se le esté pagando una estructura electoral, a partir de una temeraria e infundada declaración de los denunciantes, ya que a partir de una temeraria e infundada declaración de los denunciantes, ya que a partir de un solo dicho afirman que existe una complicidad entre Alfredo del Mazo, Eruviel Ávila, Luis Videgaray y Gerardo Ruíz Esparza, por los que utilizan mecanismos de dispersión con dinero en efectivo proveniente del erario público, se condicionan programas sociales a través de tarjetas de débito.*

Se **niega** que en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México, existe un manejo de efectivo, situación que es una calificación clara de frivolidad.

(...)

Se **niega** que mi representada, a través de sus gobiernos, en el Estado de México busque asegurar un mecanismo ilegal y que esté o haya operado las concesiones a cargo de OHL, dicha afirmación es completamente falsa y no encuentra sustento alguno para realizar dichas afirmaciones.

(...)

4.- El mecanismo de corrupción del Estado de México es cíclico y tiene fines electorales.

Este hecho **ni se afirma ni se niega** al no ser propio. Aclarando que se **niega cualquier entrada de recurso económico** por ese supuesto ciclo de corrupción.

5.- OHL ha operado mecanismos de corrupción en otros países, entre ellos, España en que lo hizo con fines electorales

Este hecho **ni se afirma ni se niega** al no ser propio. Aclarando que el mismo **no tiene** vínculo alguno con el instituto político que represento.

6.- Existen indicios que concatenados entre sí evidencian que OHL México está operando ilegalmente en México.

Este hecho **ni se afirma ni se niega** al no ser propio. Aclarando que el mismo **no tiene** vínculo alguno con el instituto político que represento.

7. Dinámica de las puertas giratorias entre los Gobiernos del PRI y OHL México.

*Este hecho **ni se afirma ni se niega** al no ser propio. Aclarando que el mismo **no tiene** vínculo alguno con el instituto político que represento.*

*8. No se puede presumir una conducta típica y apegada a derecho de los servidores públicos del Gobierno del Estado de México y los directivos de OHL México.*

*Este hecho **ni se afirma ni se niega** al no ser propio. Aclarando que el mismo **no tiene** vínculo alguno con el instituto político que represento.*

*9. Alfredo del Mazo autoriza un crédito inconstitucional a OHL como parte de la relación ilegal de apoyo de esa empresa de su equipo político y para fines electorales.*

*Este hecho **ni se afirma ni se niega** al no ser propio. Aclarando que el mismo **no tiene** vínculo alguno con el instituto político que represento.*

*10.- Ley OHL*

*Este hecho **ni se afirma ni se niega** al no ser propio. Aclarando que el mismo **no tiene** vínculo alguno con el instituto político que represento.*

*11.- Gabino Fraga y GAP*

*Este hecho **ni se afirma ni se niega** al no ser propio. Aclarando que el mismo **no tiene** vínculo alguno con el instituto político que represento.*

*12.- Los hechos tienen lugar en un contexto nacional caracterizado por la normalización y generalización de la corrupción.*

*Este hecho **ni se afirma ni se niega** al no ser propio. Aclarando que el mismo **no tiene** vínculo alguno con el instituto político que represento.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

*De lo anterior, se debe concluir y considerar que dicha queja es **MAYOR el grado de frivolidad**, ante la presentación de una queja cuyas pretensiones se basan hechos y suposiciones propias, sin que hubieren allegado las pruebas mínimas para acreditar su veracidad incumpliendo con su deber procesal, además que la pretensión de la queja consiste en acreditar la aportación de una persona prohibida a la campaña de gobernador en el Estado de México, mediante recursos de cuantía importante, lo que hubiera conllevado a la nulidad de la contienda, y/o en su caso, la imposición de una sanción.*

*(...)*

*Se objetan las pruebas ofrecidas desde la presentación de la queja y durante la sustanciación del procedimiento, toda vez que el conjunto de ellas no alcanzan de ninguna manera la pretensión de los denunciantes, resultan ser ineficaces para la actualización de su hipótesis jurídica, es decir de la simple lectura no se puede acreditar la transferencia de recursos de ente prohibido a la campaña de Alfredo del Mazo Maza candidato de coalición postulado por mi representada a la gubernatura del Estado de México, respecto a las notas periodísticas tampoco prueban el supuesto desvío de recursos, no cuentan con elementos idóneos para sustentar el financiamiento ilegal de la citada campaña.”*

(Fojas 860 a 888 del expediente)

**XXVII. Contestación al emplazamiento por parte del PES en el procedimiento sancionador INE-Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX.** El veintidós de junio del año en curso, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/0164/2017, se recibió contestación por parte del Lic. Berlín Rodríguez Soria, representante propietario del PES ante el Consejo General, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*“(...)*

- 1. En cuanto al correlativo hecho 1., se manifiesta que no es propio de mi representada, sin embargo para los efectos de la contestación del mismo se niega en todas y cada una de sus parte por los siguientes motivos:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

- a) *Porque se refiere acontecimientos (sic) ocurridos en los años 1991, 1992, 1997, 2007, 2009, 2011, 2013, cuando aún no existía mi representada Encuentro Social Partido Político Nacional, puesto que el mismo obtuvo su registro en agosto del año 2014 dos mil catorce.*
  - b) *Porque se refiere acontecimientos (sic) realizados por el Gobierno Federal, por el Gobierno del Estado de México, por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, por Enrique Peña Nieto, por la empresa Promotora y Administradora de Carreteras S.A. de C.V., por Felipe Calderón, por el ciudadano Gerardo Ruíz Esparza, por la institución de crédito Banobras por los ciudadanos Eruviel Ávila, Luis Videgaray y Caso, Apolinar Mena, Paulo Diez, y no así a hechos efectuados por mi representada.*
  - c) *Porque la contraria no exhibe pruebas fehacientes para acreditar su dicho.*
  - d) *Porque mi representada, nunca ha repartido tarjetas de la Institución Bancaria Banorte, en donde supuestamente se hacían depósitos por la cantidad de \$3,500 y \$2,000 pesos, puesto que la actora no lo acredita ni le imputa a mi representada que lo haya hecho y mucho menos que haya recabado credenciales de elector.*
  - e) *Porque Encuentro Social, jamás ha realizado programas sociales a través de tarjetas de crédito, amén de que este hecho tampoco se le atribuye a mi representada.*
  - f) *Porque los hechos que arguye la actora de su contenido integral se puede apreciar que son meras suposiciones carentes de credibilidad, que no lo acredita el quejoso, prueba de ello es que pide que los argumentos que expone en este hecho sean investigados por el Instituto Nacional Electoral, luego entonces no se refiere a hechos ciertos y concretos y mucho menos que estén probados*
3. *Niega (...)*

- a) *Porque el quejoso refiere sobre la supuesta existencia de un mecanismo de corrupción transsexual en el Estado de México, entre el Gobierno de la Entidad y la empresa Española Obrascon Huarte Lain S.A de C.V, (OHL MÉXICO), así como de la licitación, concesión, monto de inversión, sobre la sanción que impuso la comisión nacional bancaria y de valores, obras civiles, sobre incremento de costo de tarifas, que se le otorgó a esta empresa sobre la construcción del circuito exterior mexiquense y el viaducto*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

- bicentenario, sin que lo que arguye el quejoso en este hecho se relacione a mi representada.*
- b) Porque refiere a hechos que supuestamente iniciaron desde el periodo de 1999, sin que en ningún hecho de los aquí narrados se le atribuya a mi representada, amen que mi representada al inicio de esos supuestos hechos a un ni siquiera existía.*
  - c) Porque la actora no da las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma, de los supuestos delitos de peculado, fraude, atribuciones y facultades, para poder tenerlos por ciertos.*
  - d) Porque el quejoso hace alusión en este hecho al Proceso Electoral Federal 2011-2012, donde Enrique Peña Nieto, contendió por la presidencia República, con efectos a partir del 2013, sin embargo son cuestiones que no se relacionan con mi representada, amen que en esas fechas Encuentro Social a un no existía como partido político.*

*4.- Niega (...)*

- a) Porque este hecho habla sobre acontecimientos supuestamente realizados por los gobiernos de Arturo Montiel Rojas, en el periodo de 1999-2005, Enrique Peña Nieto, en el periodo 2005-2011 y Eruviel Ávila Villegas, en el periodo 2011-2017, por el Gobierno del Estado de México, por la empresa OHL México, por los Secretarios de Comunicaciones o Infraestructura y por los directores del SAASCAEM, sobre la concesión, modificaciones, sobre obras, del circuito exterior mexiquense, el viaducto bicentenario, en los cuales en ningún momento se le imputa acto alguno efectuado por Encuentro Social.*
- b) Porque es falso y se niega que los supuestos recursos de millones que refiere la aquejosa, guarden relación con los periodos de preparación para la contienda electoral, el desarrollo y celebración de las elecciones y las etapas poselectorales, toda vez que de lo argüido en este hecho por el quejoso no se desprende ni mucho menos prueba de manera fehaciente como es que se da la mecánica que refiere para ser creíble que esos millones se invirtieron en el Proceso Electoral, ni mucho menos especifica cómo es que fueron invertidos en el último periodo electoral, pues no señala las cantidades exactas, ni mucho menos el medio de cómo es que llegaron, no dice las personas que físicamente las aportaron, ni las*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

*personas físicas que las recibieran, ni tampoco hace referencia de manera categórica en que bienes y servicios electorales fueron invertidos en este periodo electoral dichos millones, por lo que hace al periodo electoral 2016-2017, de manera genérica hace mención que se hizo despliegues de apoyos derivados de programas sociales, llevados por el gobierno federal y estatal en el Estado de México, que se hizo entrega en eventos masivos de la tarjeta " la efectiva", por parte de funcionarios federales y estatales del Estado de México, sin que especifique quienes hicieron la entrega de esas tarjetas, no refiere que hayan sido militantes de los partidos que integran la coalición, no hace cuando se entregaron esas tarjetas, tampoco señala a las personas, lugar en que se le entregaron las tarjetas, ni mucho menos que los supuestos apoyos se derivaban de dinero de procedencia ilícita, como tampoco señala el número de cuentas que se encuentran en Suiza, el banco, el nombre del depositante, el nombre de la persona a favor de que se depositaba, por lo que no se le puede tener por cierto los argumentos que refiere en este hecho, pues solamente en este hecho hace un supuesto relato de las licitaciones, obras, concesiones, modificaciones, que le fueron otorgadas a OHL México, para la construcción del circuito exterior mexiquense y el viaducto bicentenario México, sin que mencione prueba objetiva de que esas circunstancias sucedieron en este periodo electoral, por lo que este hecho carece de credibilidad atento a la tesis que se transcribe:*

- e) Porque habla sobre cuestiones supuestamente ocurridas en los años 2012, 2014, 2015, 2016, en las que incluye cuestiones electorales, dado que el quejoso no las acredita para tenerlas como ciertas, no tiene ninguna relación con Encuentro Social, ya que la coalición que formo con el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, fue para el periodo electoral 2016-2017.*

*5.- En cuanto al correlativo hecho 5., se manifiesta que no es propio de mi representada, sin embargo para los efectos de la contestación del mismo se niega en todas y cada una de sus partes, toda vez que en este hecho se habla sobre la empresa Obrascon Huarte Lainé S.A de CV, señalando que esta supuestamente realiza actos de corrupción y competencia desleal, como antecedentes de la criminalidad de OHL México, así mismo habla de que la empresa últimamente mencionada, supuestamente da sobornos para tener contrato de obras públicas y*

*concesiones a cambio de financiar campañas electorales, sin que se implique a Encuentro Social, sin embargo es de hacer resaltar que estos argumentos son meras apreciaciones subjetivas por parte del quejoso, prueba de ello es que en este mismo hecho el quejoso refiere que es una probabilidad, por lo tanto no resulta ser una afirmación objetiva, para que merezca darle razonamiento legal alguno.*

6.- Niega (...)

a) *Porque los audios, las sanciones a OHL México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el fondeo de OHL México, al Partido Popular en España, solamente refieren respectivamente a supuestas conversaciones entre funcionarios públicos y directivos de la empresa OHL México en el año 2014-2015; sobre la sanción que impuso la CNBV a OHL México, por \$71,000,000.00 millones de pesos; y los pagos de sobornos al Partido Popular Español, directamente desde las cuentas bancarias de la empresa OHL México, en el año 2007, que refiere el quejoso que corresponden a conversaciones realizadas el día 8 de octubre 2014 y el día 9 de febrero del año 2015, en nada prueban que en el periodo electoral 2016-2017, se hayan recibido recursos provenientes de entes impedidos, así como el presunto mal manejo de recursos públicos para el beneficio de algunos sujetos obligados, por acuerdo de funcionarios del gobierno del Estado de México, ni mucho menos acreditan que esas supuestas circunstancias hayan influido en el Proceso Electoral 2016-2017, que nos ocupa.*

7.- *En cuanto al correlativo hecho 7., se niega en todas y cada una de sus partes, toda vez que lo expresado por el quejoso en este apartado, solamente nos hace una referencia que solo cabe en su mente, de que existen alianzas entre lo público y lo privado, dando a entender el quejoso de que esa alianza es con el fin de que existan beneficios mutuos entre los funcionarios públicos y las empresas privadas, sin embargo no refiriere de manera objetiva y categórica, hechos que ni presuntivamente puedan suponer que en el periodo electoral que nos ocupa 2016-2017, haya habido aportaciones de entes impedidos, que hayan beneficiado a la coalición para poder sancionar a la misma, al candidato de esta, a cualquiera de los partidos políticos integrantes, a las personas denunciadas en la presente queja y mucho menos a Encuentro Social.*

8.- Niega (...)

- a) *Porque en este hecho se alegan conductas supuestamente realizadas por servidores públicos del gobierno del Estado de México y los directivos de OHL México, referentes a las concesiones otorgadas por el gobierno del Estado de México, sobre el circuito exterior mexiquense y el viaducto bicentenario, en las cuales en ningún momento se hace referencia a Encuentro Social.*
- b) *Porque se niega que con los argumentos que arguye el quejoso en este hecho se acredite ilícito alguno.*

9.- *En cuanto a los correlativos hecho 9., 10. 11., y 12., se manifiesta que no es propia de mi representada, sin embargo para los efectos de la contestación de los mismos se niega en todas y cada una de sus partes por los siguientes motivos:*

- a) *Porque en el hecho 9.- se refiere a hechos contribuidos por Alfredo del Mazo Masa, mientras en el hecho 10., se refiere a acontecimientos que se le atribuyen a Eruviel Ávila, en el hecho 11., se le atribuyen a Gabino Fraga, a grupo de abogados profesionales y a OHL México, y el hecho 12., refiere que todos los hechos objeto de la queja, tienen lugar a una generalización de corrupción, los cuales de la simple lectura de los mismo no se desprende que se imputen a Encuentro Social, sin embargo se niegan en todas y cada uno de sus partes.*
- a) *Porque el quejoso, no aporta pruebas con las que acredite que militantes, simpatizantes, miembros de Encuentro Social, hayan hecho entrega de las supuestas tarjetas, para poder imputar que mi representada el supuesto hecho.*
- b) *Porque el quejoso, únicamente refiere de manera genérica que supuestamente se hicieron entrega de las puestas tarjetas en la mencionada Escuela Justo Sierra, sin que el denunciante refiera de manera específica, el nombre de las personas que supuestamente hicieron dicha entrega, ni tampoco especifica el nombre de las personas que supuestamente las recibieron, por lo que ante la imprecisión de las circunstancias de tiempo, modo lugar y forma, es que no se puede tener por cierto de que militantes, simpatizantes, miembros de Encuentro Social, hayan ofrecido dichas tarjetas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

c) *Porque únicamente refiere el quejoso que recibió un supuesto texto, en que el que se le hacía referencia en que hubo reparto de tarjetas de débito, sin que de manera específica refiera quien le hizo entrega de dicho texto.*

*Independientemente de lo anterior, es de hacer mención que mi representada, suscribió un convenio de coalición para participar en el presente Proceso Electoral local en el Estado de México con los Partidos Políticos Nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de Gobernadora/Gobernador para el periodo Constitucional 2017-2023, el cual fue aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/34/2017.”*

(Fojas 889 a 900 del expediente)

**XXVIII. Contestación al emplazamiento por parte del PVEM en el procedimiento sancionador INE-Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX.** El veintitrés de junio del año en curso, con oficio PVEM-INE-122/2017, se recibió contestación por parte del Lic. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del PVEM ante el Consejo General, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*“Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Político que represento no puede proporcionarle alguna información respecto de los hechos objeto de estudio en este emplazamiento y de conformidad con el convenio de coalición respectivo la información que requiera la Unidad que dignamente Usted representa; en la investigación de los hechos denunciados en esta queja, deberá ser requerida y presentada por el Partido Revolucionario Institucional.”*

(Fojas 902 y 903 del expediente)

**EXPEDIENTE ACUMULADO**

**XXIX. Escrito de queja presentado por el C. Royfid Torres González representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.** El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, presentado por el C. Royfid Torres González representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del candidato a la gubernatura del Estado de México el C. Alfredo del Mazo Maza y la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de

México, Nueva Alianza y Encuentro Social, mediante el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos por la presunta entrega de tarjetas de débito emitidas por BANORTE a efecto de beneficiar al otrora candidato en comento.(Fojas 717 a 739 del expediente)

**XXX. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas:

“(…)

#### **HECHOS**

1. Mediante acuerdo identificado con el número IEEM/CG/77/2016, que se encuentra disponible en la página de internet [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2016/a077\\_16.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a077_16.pdf), por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, se estableció como periodo de campaña electoral para la elección del Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, del 3 de abril del 2017 al 31 de mayo del 2017

2. Mediante acuerdo identificado con el número IEEM/CG/34/2017, que se encuentra en la página de internet [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a034\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a034_17.pdf), se aprobó el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

3. Mediante acuerdo identificado con el número IEEM/CG/50/2017, que se encuentra en la página de internet [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a050\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a050_17.pdf), se estableció que el Tope de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, es por la cantidad de \$285,566,771.27.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

4. Mediante acuerdo identificado con el número IEEM/CG/68/2017, que se encuentra en la página de internet [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a068\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a068_17.pdf), se aprobó el registro del C. Alfredo del Mazo Maza, como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que postula la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

5. El 29 de mayo de 2017, aproximadamente a las 13:00, el C. Omar Ortega Álvarez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, estando en las que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, que se ubica en Avenida Paseo Tollocan 911, colonia Isidro Fabela Segunda Sección, CP 50170, Toluca Estado de México, recibió de un ciudadano que no quiso proporcionar su nombre y mucho menos su domicilio, y que solamente le manifestó era vecino de municipio de Huixquilucan y que el Partido Revolucionario Institucional se la había entregado la tarjeta de débito de la Institución Bancaria Banorte identificada con el número 4915 8020 1144 2410, que se adjunta al escrito de cuenta, que supuestamente tenía un saldo de \$2,000 mil pesos, y que se podían ocupar para lo que yo quisiera, pero la única condición es que votara el 4 de junio del 2017 por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador en el estado de México Alfredo del Mazo Maza, que tarjetas como esas estaban siendo repartidas en diferentes legares del municipio de Huixquilucan, estado de México, a diversas personas, entregando así al C. Omar Ortega Álvarez la tarjeta de débito de la Institución Bancaria Banorte identificada con el número 4915 8020 1144 2410, BMN17, GOOD THRU 03/21, misma que se encuentra adherida a un papel con los logotipos de BANORTE en la que señala que se tarjeta de débito, detrás del plástico se ubica en el papel el número de NIP: 0123, instrumentos bancarios que a continuación se reproduce:

6. El 15 de mayo de 2017, Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Marcela Rosas Mendez, Alfredo Lecona Martínez, Celso Iván Alvarado Rodríguez, Claudia Valeria Hamel Sierra y Juan Pablo Espinoza de los Monteros Tatto, en su carácter de ciudadanas y ciudadanos presentaron una queja de fiscalización por aportaciones de persona prohibida y por la procedencia de recursos ilegales en la campaña de Alfredo Del Mazo Maza como candidato a Gobernador en el Estado de México, en contra de Alfredo del Mazo Maza, Candidato a la Gubernatura del Estado de México; Partido Revolucionario Institucional; Enrique Peña Nieto; Luis Videgaray y Caso; Gerardo Ruíz Esparza; Eruviel Ávila Villegas; Apolinar Mena Vargas; OHL México; Juan Miguel Villar Mir; José Andrés de Oteyza Fernández; Emilio Lozoya Austin; Enrique Ochoa Reza y Carlos Fernando Partida Pulido por la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

*desviación ilegal de más de 4 mil millones de pesos del Gobierno Federal al Estado de México y a la campaña de Alfredo del Mazo Maza.*

*Documento de presentación de queja disponible en la dirección electrónica:  
<http://elciclo.ahora.si/queja/>*

*7. El 19 de mayo de 2017, Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Marcela Rosas Mendez, Alfredo Lecona Martínez, Celso Iván Alvarado Rodríguez, Claudia Valeria Hamel Sierra y Juan Pablo Espinoza de los Monteros Tatto, en su carácter de ciudadanas y ciudadanos presentaron ante el Instituto Nacional Electoral pruebas supervenientes que amplían las ofrecidas respecto de la Queja en Materia de Fiscalización recibida por la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral en fecha 15 de mayo de 2017, a las 11:54 contra de Alfredo del Mazo Maza Candidato a la Gubernatura del Estado de México, Partido Revolucionario institucional, Enrique Peña Nieto, Luis Videgaray y Caso, Gerardo Ruíz Esparza, Eruviel Ávila Villegas, Apolinar Mena Vargas, OHL México, Juan Miguel Villar Mir, José Andrés de Oteyza Fernández, Emilio Lozoya Austin, Enrique Ochoa Reza y Carlos Fernando Partida Pulido. En la que entregaron a la Unidad de Fiscalización un tarjeta Banorte cuyas características según se describe en la queja son:*

*(se transcribe)*

*Como se puede observar, la tarjeta de débito Banorte que presenta el Partido de la Revolución Democrática coincide con el inicio de la tarjeta presentada por los ciudadanos Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Marcela Rosas Mendez, Alfredo Lecona Martínez, Celso Iván Alvarado Rodríguez, Claudia Valeria Hannel Sierra y Juan Pablo Espinoza de los Monteros Tatto, ya que ambas inicia con los números 4915 8020, por lo que se presume pertenecen a la misma serie.*

*En la descripción de la entrega de la tarjeta 4915 8020 1114 2267 denunciada en la queja presentada el 15 de mayo por los ciudadanos citados, se describen las siguientes circunstancias de tiempo modo y lugar:*

*(se transcribe)*

*Descripción que como se puede observar esa Unidad de Fiscalización coincide con lo referido al C. Omar Ortega Álvarez en cuanto a que la tarjeta Banorte que le fue entregada de manera anónima contiene dinero en efectivo por la cantidad de 2,000 pesos a cambio de votar por el C. Alfredo del Mazo Maza.*

*Documento de ampliación de queja disponible en la dirección electrónica:  
<http://elciclo.ahora.si/queja/>*

**Pruebas ofrecidas y aportadas por el Lic. Royfid Torres González, representante suplente del partido Revolucionario Institucional ante éste Instituto Electoral.**

“(...)

**P R U E B A S**

- I. **INSTRUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo identificado con el número IEEM/CG/77/2016, que se encuentra disponible en la página de internet [http://www.ieem.org.mx/Consejo General/cg/2016/a077 16.pdf](http://www.ieem.org.mx/Consejo%20General/cg/2016/a077%2016.pdf).*
- II. **INSTRUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo identificado con el número IEEM/CG/34/2017, que se encuentra en la página de internet [http://www.ieem.org.mx/consejo general/cg/2017/acu 17/a034 17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo%20general/cg/2017/acu%2017/a034%2017.pdf).*
- III. **INSTRUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo identificado con el número IEEM/CG/50/2017, que se encuentra en la página de internet [http://www.ieem.org.mx/consejo general/cg/2017/acu 17/a050 17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo%20general/cg/2017/acu%2017/a050%2017.pdf).*
- IV. **INSTRUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo identificado con el número IEEM/CG/68/2017, que se encuentra en la página de internet [http://www.ieem.org.mx/consejo general/cg/2017/acu 17/a068 17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo%20general/cg/2017/acu%2017/a068%2017.pdf).*
- V. **INSTRUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el original de la tarjeta de débito número 4915 8020 1144 2410, de la institución Bancaria Banorte, que se adjunta al escrito de cuenta.*
- VI. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.*
- VII. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.*

**XXXI. Acuerdo de admisión.-** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por admitida la queja radicada bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX**, ordenando la sustanciación y tramitación del mismo, así como la notificación y emplazamiento de los denunciados el C. Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de México, y la Coalición que lo postula, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social asimismo ordenó notificar la recepción del escrito de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto.(Foja 741 del expediente)

**XXXII. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante los oficios **INE/UTF/DRN/9100/201** e **INE/UTF/DRN/910/2017** la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la admisión del escrito de queja identificado con el número **INE-Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX**. (Fojas 754 y 755 del expediente)

**XXXIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.** Mediante diversos oficios se notificó a los partidos denunciados el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX**, emplazándoles con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentaran alegatos, a continuación las fechas de notificación:

- a) **PRI.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/9104/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, notificado el primero de junio del mismo año. (Fojas 748 y 749 del expediente)
- b) **NUAL.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/9108/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, notificado el primero de junio del mismo año. (Fojas 748 y 749 del expediente)
- c) **PVEM.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/9106/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, notificado el primero de junio del mismo año. (Fojas 750 y 751 del expediente)
- d) **PES.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/9110/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, notificado el primero de junio del mismo año. (Fojas 746 y 747 del expediente)

**XXXIV. Oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

a) El seis de mayo de dos mil diecisiete mediante oficio **INE/UTF/DRN/9230/2017** se requirió diversa información relacionada con la tarjeta de débito a la que los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

quejosos hacen referencia en su escrito de queja. (Fojas 797 a 799 del expediente)

En respuesta al requerimiento, con oficio **214-4/6727401/2017**, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió de manera parcial el oficio INE/UTF/DRN/9230/2017.

**XXXV. Contestación al emplazamiento por parte del PRI en el expediente INE/Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX.** El seis de junio del año en curso se recibió contestación por parte del Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín, representante propietario del PRI ante el Consejo General, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*“Que en nombre del Partido Revolucionario Institucional y Alfredo del Mazo Maza, se NIEGA que dicho instituto político hubiese incurrido en algún (sic) de las faltas que se les imputan a través del procedimiento sancionador instaurado en su contra, y en el que se emite esta contestación, lo anterior, en virtud de lo siguiente:*

**1.- Por cuanto a los hechos 1 al 4,** estos resultan ser hechos públicos y notorios, aunado a que no refieren violación a normativa alguna relacionada con la fiscalización del gasto de campaña de la coalición partidista que postuló al C. Alfredo del Mazo Maza.

**2.- Por cuanto al hecho marcado con el número 5,** de su análisis no se desprende el nombre del "ciudadano" que, al decir del partido denunciante, recibió una tarjeta de débito bancaria por parte de otra "persona" de la cual también se omite señalar su nombre, misma que supuestamente le entregó la tarjeta en cuestión "para que votara por Alfredo del Mazo y Maza". No se omite señalar que la investigación de estos hechos, en los términos planteados por el denunciante, no resultan ser de la competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, la presunta coacción del voto. En igual sentido, manifiesto que dicha tarjeta de débito no fue entregada por el Partido Revolucionario Institucional como aduce el quejoso, por lo que no es dable considerar que se utilizó para beneficiar la campaña de Alfredo del Mazo Maza.

**3.- Por cuanto a los hechos 6 y 7,** se advierte que el denunciante manifiesta hechos que no le son propios, aunado a que los mismos

*se desprenden de una queja para la cual mí representada aún no ha sido formalmente emplazada dado que, como esta misma autoridad señaló en un oficio diverso, no ha sido posible realizarse ya que no reúne los requisitos de procedibilidad para que se esté en aptitud legal de realizarlo.”*

(Fojas 803 a 814 del expediente)

**XXXVI. Contestación al emplazamiento por parte del C. Alfredo del Mazo Maza en el expediente INE/Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX.** El ocho de junio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Elías Rescala Jiménez, apoderado del C. Alfredo del Mazo Maza, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

1. *“El correlativo que se contesta, **se afirma**, en virtud de ser un hecho notorio.*
2. *El correlativo que se contesta, **se afirma**, toda vez que se trata de un hecho público y notorio.*
3. *El correlativo que se contesta, **se afirma**, toda vez que se trata de un hecho público y notorio.*
4. *El correlativo que se contesta, **se afirma**, toda vez que se trata de un hecho público y notorio.*
5. *Este hecho **NI SE AFIRMA NI SE NIEGA**, toda vez que **no se trata de hechos propios**. No obstante lo que si se **niega** es que el Partido Revolucionario Institucional haya hecho entrega de las tarjetas de débito referidas por el denunciante para los fines precisados en el escrito de queja.*
6. *Este hecho **NI SE AFIRMA NI SE NIEGA**, toda vez que **no se trata de hechos propios**, aunado a que no tiene relación alguna con la queja objeto del presente procedimiento.*
7. *Este hecho **NI SE AFIRMA NI SE NIEGA**, toda vez que **no se trata de hechos propios**. No obstante lo que sí se **niega** es que el Partido Revolucionario Institucional hay ahecho entrega de las tarjetas de débito referidas por el denunciante para los fines precisados en el escrito de queja.”*

(Fojas 815 a 834 del expediente)

**XXXVII. Contestación al emplazamiento por parte del PVEM en el expediente INE/Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX.** El cinco de junio del año en curso se recibió contestación por parte del Lic. Jorge Herrera Martínez, representante propietario del PVEM ante el Consejo General, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*“Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Político que represento no puede proporcionarle alguna información respecto de los hechos objeto de estudio en este emplazamiento y de conformidad con el convenio de coalición respectivo la información que requiera la Unidad que dignamente Usted representa; en la investigación de los hechos denunciados en esta queja, deberá ser requerida y presentada por el Partido Revolucionario Institucional.”*

(Fojas 763 y 764 del expediente)

**XXXVIII. Contestación al emplazamiento por parte de PES en el expediente INE/Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX.** El cinco de junio del año en curso se recibió contestación por parte del Lic. Berlín Rodríguez Soria, representante propietario de PES ante el Consejo General, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*“(…) De lo anteriormente señalado, se deduce que mi representado no es el sujeto indicado para rendir un informe sobre la presunta entrega de tarjetas de débito emitidas por el Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V.”*

(Fojas 765 a 794 del expediente)

**XXXIX. Contestación al emplazamiento por parte de NUAL en el expediente INE/Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX.** El veintidós de junio del año en curso se recibió contestación por parte del Lic. Roberto Pérez de Alva Blanco, representante propietario de NUAL ante el Consejo General, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*I. Niego categóricamente que mi representado Partido Nueva Alianza haya ordenado la elaboración y/o la distribución de las tarjetas objeto de denuncia motivo del presente procedimiento.  
(…)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

*Por tanto, en atención al citado Convenio de Coalición, solicito a esta autoridad fiscalizadora que la información requerida, sea solicitada al Partido Revolucionario Institucional, representante legal y encargado del control de finanzas de la coalición que integra entre otros mi representado.*

*III.-En merito de lo expuesto, resulta materialmente imposible otorgar a la autoridad a su cargo la información que requiere mediante el oficio al cual se da respuesta, sin que dicha negativa conlleve una aceptación respecto de la existencia de los hechos objeto de investigación en el procedimiento en que se actúa.*

(Fojas 801 y 802 del expediente)

**XL. Acuerdo de Acumulación.** El dieciséis de junio del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó acumular los procedimientos sancionadores identificados con los números de expediente **INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX** e **INE/Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX**, notificar al Secretario del Consejo General y glosar los autos del expediente acumulado al principal, es decir, el expediente **INE/Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX** al expediente **INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX**. (Fojas 715 y 716 del expediente)

**XLI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El dieciséis de junio del mismo año, la Unidad Técnica, durante setenta y dos horas fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

El día diecinueve siguiente, se retiraron de los estrados del INE el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 840 y 843 del expediente)

**XLII. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/10559/2017 e INE/UTF/DRN/10560/2017 la Unidad Técnica notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX** al expediente **INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX**. (Fojas 851 y 853 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

**XLIII. Notificación de acumulación del procedimiento a los denunciados y a los quejosos.** Mediante diversos oficios se dio a conocer a los denunciados la acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX** al expediente **INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX**, a continuación los oficios respectivos:

- a) **C. Alfredo del Mazo Maza**, mediante oficio número INE/JDE18-MEX/VE/239/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, notificado el día siguiente del mismo mes y año. (Fojas 907 a 917 del expediente)
- b) **PRI**. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10560/2017, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, notificado el día veinte del mismo mes y año. (Foja 852 del expediente)
- c) **NUAL**. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10562/2017, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, notificado el día veinte del mismo mes y año. (Foja 852 del expediente)
- d) **PVEM**. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10561/2017, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, notificado el día veinte del mismo mes y año. (Foja 850 del expediente)
- e) **PES**. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10563/2017, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, notificado el día veinte del mismo mes y año. (Foja 849 del expediente)
- f) **Notificación de acumulación al PRD**. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10628/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, notificado el día siguiente del mismo mes y año. (Foja 906 del expediente)
- g) **Notificación de acumulación al C. Emilio Álvarez Icaza Longoria, representante de los denunciados**. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10629/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, notificado el día veintiséis del mismo mes y año. (Fojas 919 a 923 del expediente)

**XLIV. Oficios solicitando estado procesal a diversas autoridades, la queja presentada.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en relación a las vistas que se habían girado con anterioridad, se solicitó de diversas autoridades, informaran si en el ámbito de sus atribuciones se ejerció alguna acción legal al respecto y, en su caso, proporcionara el número de expediente que se le haya

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

asignado, informando el estado procesal que guardaba el mismo, así como si de ésta se desprende alguna conducta que pudiera ser competencia de esta autoridad, a continuación las autoridades a quienes se remitió la queja:

- a) **Auditoría Superior de la Federación.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/11005/2017.** (Foja 1160 del expediente)
- b) **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de México.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/11006/2017.** (Foja 1167 del expediente)
- c) **Procuraduría General de la República.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/11006/2017.** (Foja 1159 del expediente)
- d) **Secretaría de la Contraloría del Estado de México.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/11008/2017.**
- e) **Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/11010/2017.**
- f) **Secretaría de la Función Pública.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/11009/2017.** (Foja 1155 del expediente)

Mediante oficio URPM-AQDI-2550-2017 el Lic. Celso Castro Vázquez, titular del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, informó que del análisis al oficio INE/UTF/DRN/8191/2017 mediante el cual se informa la interposición de la queja en la que se presume que el C. Emilio Lozoya Austin entonces Director de Petróleos Mexicanos presuntamente fungió como intermediario y benefactor de la empresa OHL, ante el Gobierno Federal para facilitarle la adquisición de concesiones y proyectos, determino que resultaba procedente iniciar la investigación administrativa correspondiente.

**XLV. Requerimiento al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales.** El cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11085/2017** se solicitó al Dr. Santiago Nieto Castillo, titular de la Fiscalía referida, informara si dentro de los autos que integran su investigación existe información relacionada con el programa “Mujeres que logran en Grande” y representantes de casilla o colaboradores del Partido Revolucionario Institucional o que refiera alguna relación entre estos (Foja 1161 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

En razón de lo anterior, con oficio **FEPADE/UIIL/D-XIV-038/2017**, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/11085/2017. (Fojas 1157 y 1158 del expediente)

**XLVI. Requerimiento al Director Ejecutivo de Organización Electoral.** El cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11020/2017** se solicitó al Prof. Miguel Ángel Solís Rivas, titular de la Dirección referida, informara si en el Sistema de Representantes Generales y de Casilla de los Partidos Políticos en el Estado de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, obraban registros de los ciudadanos contenidos en el archivo Excel denominado “LISTADO BENEFICIARIOS MUJERES LOGRAN EN GRANDE” (Foja 1162 del expediente)

Al respecto, el siete de julio siguiente la Dirección señalada dio contestación a la solicitud de información referida.

**XLVII. Cierre de instrucción.** El diez de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XLVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el 11 de julio del año en curso, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Enrique Andrade González, con el voto en contra de la Consejera, Beatriz Claudia Zavala Pérez. En la que se ordenó retirar del proyecto que se puso a su consideración, la vista al Instituto Electoral del Estado de México.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

**C O N S I D E R A N D O**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

**1. Competencia.** Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley de Instituciones, y la Ley de Partidos.

En virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica para formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley de Instituciones; 5, numeral 2, en relación con el diverso 30 numeral 1, fracción VI, en correlación con el 31, numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, la Comisión es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley de Instituciones, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Del análisis a los escritos de queja, así como a sus ampliaciones, se advierten diversas cuestiones de las cuales esta autoridad debe partir para poder abordar el asunto en su integridad, dando certeza sobre el objeto de los hechos denunciados, el interés de los quejosos, así como del alcance de sus peticiones a la luz de las investigaciones realizadas por la Unidad Técnica.

Es por ello que, por cuestión de método, en el presente apartado se analizaran los hechos denunciados, de conformidad a lo siguiente:

- a. Sujetos denunciados.**
- b. Denuncia sobre actos de corrupción y delitos.**
- c. Denuncia relacionada con la entrega de tarjetas bancarias.**

**a. Sujetos denunciados**

Por lo que hace al presente apartado, se estima necesario especificar que los quejosos denuncian en su escrito inicial a diversos sujetos, entre los cuales se encuentran partidos políticos, el C. Alfredo Del Mazo Maza, funcionarios partidistas del PRI, funcionarios públicos del Gobierno del Estado de México y del Gobierno Federal y; finalmente, a empresas y a diversas personas físicas relacionadas con ellas.

Al respecto, debe aclararse que esta autoridad cuenta con un marco competencial específico, dentro del cual se advierten la imposición de sanciones por las conductas infractoras en materia electoral a sujetos determinados conforme al artículo 456 de la Ley de Instituciones.

El fundamento citado contempla, entre otros, a los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, ciudadanos, dirigentes, personas afiliadas a partidos políticos y a personas físicas y morales; todos los cuales tienen conductas concretas por las cuales el INE puede, a través de los procedimientos respectivos, determinar sanciones, es decir, por irregularidades cometidas en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización estipula que los sujetos obligados en la materia son los Partidos Políticos Nacionales, locales, coaliciones, frentes o fusiones, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones de observadores electorales en elecciones federales, organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federal y local.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, los quejosos denuncian, entre otros, a los siguientes ciudadanos:

- ▶ Enrique Peña Nieto, en su calidad de otrora Gobernador del Estado de México y actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- ▶ Luis Videgaray y Caso, en su carácter de otrora Secretario de Hacienda y Crédito Público y actual Secretario de Relaciones Exteriores;
- ▶ Gerardo Ruiz Esparza, como otrora Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México y actual Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal;
- ▶ Eruviel Ávila Villegas, actual Gobernador del Estado de México;
- ▶ Apolinar Mena Vargas, otrora Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México y actual Secretario Técnico de Gabinete del mismo gobierno;
- ▶ La empresa Obrascón Huarte Lain (OHL México);
- ▶ Juan Miguel Villar Mir, Representante Legal de la empresa OHL;
- ▶ José Andrés de Oteyza Fernández, Presidente de la empresa OHL;
- ▶ Emilio Lozoya Austin, otrora Director General de PEMEX; y
- ▶ Carlos Fernando Partida Pulido, Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Del análisis de los cargos que ostentan los sujetos antes citados, referidos en el escrito inicial de la queja, visto a la luz de los hechos que se refieren en la misma, es decir, actos de corrupción, se advierte que los mismos no guardan la condición que estipulan los citados preceptos jurídicos, puesto que no son sujetos que esta autoridad pueda sancionar mediante el procedimiento sancionador en materia de

fiscalización, pues estos son denunciados en su calidad de servidores públicos y empresarios.

Al respecto, es de precisar que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador en tratándose de fiscalización de ingresos y gastos de los partidos políticos, se encuentra acotada a analizar el origen, destino y aplicación de los recursos que, por la vía pública o privada, captan los partidos políticos para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y para la obtención del voto.

En ese sentido, las sanciones que por esta vía se aplican sólo pueden tener repercusión en los sujetos obligados fiscalizados por esta autoridad y, en caso de detectarse la intromisión de personas físicas o morales impedidas para aportar recursos, la vía procedente para la sanción respectiva es el procedimiento sancionador ordinario llevado por la vía contenciosa electoral.

Por tal motivo, se considera necesario precisar que el presente procedimiento únicamente contemplará a las personas que los quejosos plantean como denunciadas y que han sido citadas en este apartado, en tanto sean relevantes para configurar ilícitos en materia de fiscalización electoral y, en su caso, de acreditarse presuntas irregularidades que tengan relación con la materia electoral, se dará vista a la instancia competente en esa índole para investigar y sancionar lo que corresponda.

Lo anterior no obsta que se de vista, en su caso, a las autoridades que se considere pueden ser las competentes para conocer de los hechos planteados en otras materias, atendiendo a las atribuciones específicas de las leyes aplicables.

**b. Denuncia sobre actos de corrupción y delitos.**

Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar que del análisis a los hechos denunciados por los quejosos se advierte que éstos se constriñen a los siguientes actos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

- 1) El desvío ilegal de recursos derivado de un fondo de rescate carretero para el tramo Chamapa – Lechería, respecto del cual en el año 2013 se llevó a cabo la celebración del “Convenio de Transacción” por la cantidad de \$4,000´000,000.00 (cuatro mil millones de pesos 00/100 M.N.).
- 2) Simulación de las licitaciones, respecto de las obras Circuito Exterior Mexiquense y el Viaducto Bicentenario, así como los aumentos presuntamente injustificados de los costos de construcción, aumentos de tarifas y ampliación de la temporalidad de concesiones.
- 3) El mecanismo de corrupción en el gobierno estatal con la finalidad de beneficiar al PRI en los procesos electorales desde 1999 (triangulación de desvío de recursos).
- 4) OHL ha operado mecanismos de corrupción en otros países, entre ellos España, a través de sobornos para obtener contratos de obras públicas y concesiones a cambio del financiamiento de campañas electorales.
- 5) La empresa OHL opera ilegalmente dentro del territorio nacional.
- 6) La existencia de “puertas giratorias” entre los gobiernos priistas y OHL, esto es, cuando altos mandos de la empresa ocupan cargos de gran relevancia en el servicio público.
- 7) Que el C. Alfredo del Mazo, como director de Banobras, el 31 de marzo de 2015 autorizó un crédito institucional a OHL hasta por 73.9 millones de unidades de inversión, equivalentes a un monto de \$4,099,000,000.00 pesos (cuatro mil noventa y nueve millones pesos 00/100 M.N.), presuntamente como parte de la relación ilegal de apoyo de OHL para el equipo político del PRI con fines electorales.
- 8) La iniciativa del C. Eruviel Ávila al código administrativo de la entidad mexiquense, aprobada el 12 de febrero de 2015, fue con la presunta intención de beneficiar a OHL para extender las concesiones otorgadas a la empresa referida.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

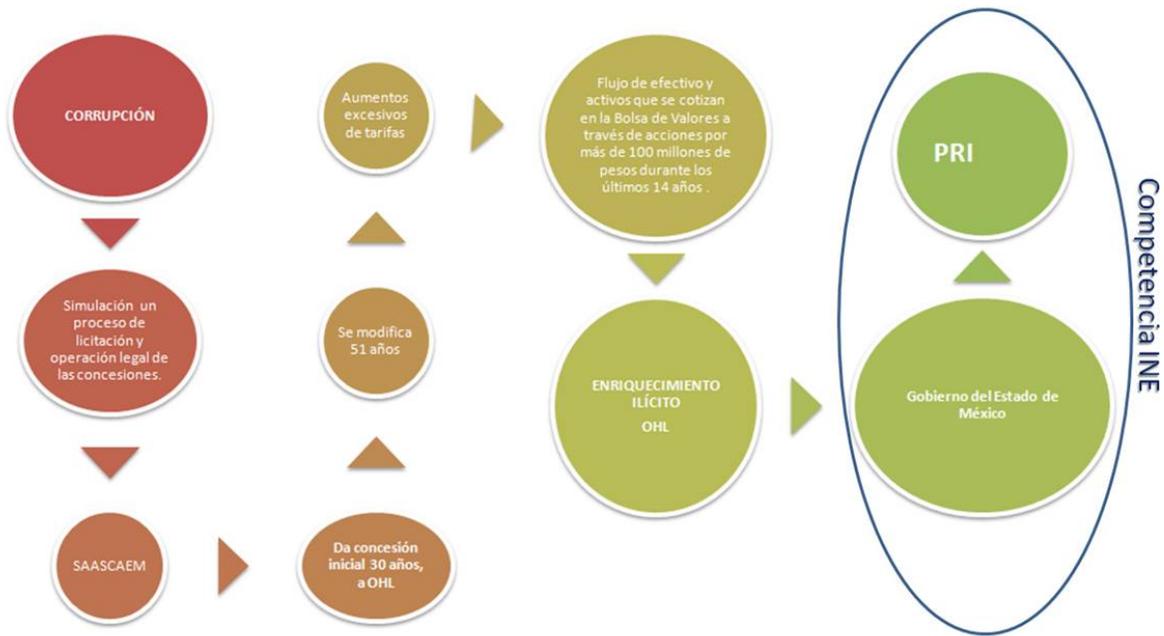
- 9) Aunado a lo anterior, en 1989 el C. Gabino Fraga Mouret, presuntamente priista, crea la empresa Grupo de Abogados Profesionales (GAP) y se asoció con OHL y el gobierno del Estado de México para la construcción del aeropuerto de Toluca, conformando la empresa Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V., a quien se adjudicó la concesión de construcción, operación y mantenimiento de dicho aeropuerto hasta el año 2055. Por lo que los quejosos se duelen de la relación de uno de los fundadores de la empresa GAP, el C. Gabino Fraga Mouret, con altos funcionarios del PRI, Gobierno Federal y del Estado de México y que esto presuntamente ha beneficiado tanto a OHL como a los gobiernos priistas del Estado de México.
- 10) La presunta entrega por parte del Partido Revolucionario Institucional de tarjetas de débito emitidas por el Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V., presumiblemente con un saldo a favor de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100M.N.), a efecto de beneficiar al candidato en comento.

Al respecto, por cuestión de método, en el presente apartado se abordarán los hechos identificados en los numerales del 1) al 9), mientras que el señalado en el numeral 10), será estudiado en el **apartado c**, del presente considerando.

En ese entendido, de los hechos denunciados se desprende que los quejosos señalan un mecanismo de corrupción entre la empresa OHL, el Gobierno del Estado de México y Gobierno Federal, en el cual, a dicho del quejoso, se triangulan recursos públicos a través del otorgamiento de concesiones a OHL derivadas de licitaciones irregulares. Esto, con la finalidad de generar recursos ilimitados, lo que deriva en un enriquecimiento personal de los involucrados, así como en la operación político electoral del PRI, derivando a su vez en un financiamiento campañas electorales del partido en comento, en el caso concreto, la campaña de Alfredo Del Mazo Maza.

A efecto de tener mayor claridad de lo antes expuesto, resulta necesario analizar los hechos denunciados por los quejosos, por cuanto hace al presunto desvío de recursos, tal y como se puede visualizar del siguiente esquema:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**



En la inserción anterior, se esquematiza el presunto mecanismo de corrupción al que se hace referencia en el escrito de queja y del que se presume deriva en un financiamiento ilegal que beneficia la campaña a Gobernador del Estado de México del C. Alfredo del Mazo Maza; en el que se puede advertir que esta autoridad pudiese encontrar competencia, únicamente por lo que hace a la presunta aportación de ente impedido por la normatividad, es decir cuando los recursos del Gobierno o de una empresa, hubieran generado un beneficio al partido político y sus candidatos a cargos de elección.

En virtud de lo anterior, atento a los hechos planteados por el quejoso, la competencia de esta autoridad se limita, de ser el caso, a determinar si el PRI y Alfredo del Mazo Maza, contaron con financiamiento de un ente impedido por la normatividad electoral, como lo sería el Gobierno del Estado de México, Federal y/o la empresa OHL, en el asunto que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

En ese orden de ideas, los quejosos presumen una aportación indebida al PRI y su candidato, sin que del escrito de queja se adviertan elementos suficientes para determinar el mecanismo a través del cual, tanto el Gobierno Federal como el del Estado de México, han beneficiado a dichos sujetos obligados, lo único que se tiene es el dicho del quejoso.

No se soslaya que en el escrito inicial se aportan diversos elementos probatorios, todos los cuales van encaminados a acreditar la veracidad de los hechos en cuanto a algunas acciones del Gobierno y otras de la empresa OHL, entre ellas:

- Las Concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado de México que fueron referidas en los hechos, tales como Contratos, Oficios, Modificaciones a la Concesión, entre otros que se refieren a las Licitaciones y proyectos.
- La cuenta pública del Gobierno del Estado de México.
- Informes anuales y documentos financieros de la empresa OHL México, así como documentos que dan cuenta de las sanciones que le han sido impuestas por la CNBV.
- Estados de cuenta del SAASCAEM, septiembre y diciembre 2016.
- Fe de hechos a solicitud del señor Paulo Jenaro Díez Gargari respecto del documento en PDF 10.70 MB que contiene el “Sistema de Autopistas, Aeropuerto, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. Estado de Situación Financiera al 30 de septiembre de 2016 y 2015”.
- Fe de hechos a solicitud del señor Paulo Jenaro Díez Gargari respecto del documento “Estados Financieros y presupuestales dictaminados.pdf”.

No obstante, algunos de los elementos constituyen documentales públicas elaboradas por autoridades, en el uso de sus facultades, por lo que a fin de acreditar su ilicitud o lo que en ellas se contempla, se requeriría el pronunciamiento de un órgano materialmente jurisdiccional respecto del ámbito administrativo, lo cual queda fuera del alcance competencial de esta autoridad.

Se dice lo anterior, puesto que los quejosos pretenden acreditar con su dicho, y evidencia documental que constituye antecedentes de los hechos narrados, actos de corrupción que derivaron en irregularidades en materia de ingresos de los partidos políticos y las campañas electorales.

Ahora bien, esta autoridad tiene conocimiento del escrito del abogado Paulo Díez dirigió al diario Reforma el 11 de mayo de 2017, en el cual este aseguró que de manera sospechosa aparecieron y desaparecieron 1,600 millones de pesos de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

una cuenta de SAASCAEM y que, en respuesta a dicho escrito, el Gobernador Eruviel Avila señaló que el dinero fue parte del pago que el Gobierno Federal realizó por la autopista Chamapa-Lechería el cual originó un Convenio de Transacción Judicial debidamente registrado y realizado en apego a la norma legal.<sup>1</sup>

Al respecto, aduce que contrario a lo manifestado por el gobernador, en la Cuenta Pública del Estado de México de los años 2014, 2015 y 2016, ni en los estados financieros de SAASCAEM, aparece debidamente registrado el origen y destino de dichos recursos, señala que lo mismo puede afirmarse de la SCT a nivel federal en cuya Cuenta Pública existe una vaga referencia del convenio referido señalando que de igual forma tampoco de los estados financieros de BANOBRAS se advierte alguna referencia de los recursos.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que en la Unidad Técnica obra el expediente INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX el cual, guarda relación con la presente queja y su acumulado por cuanto hace a los hechos denunciados sobre SAASCAEM.

Por ello, resulta necesario hacer énfasis en la línea de investigación que se siguió en el referido expediente, toda vez que de los indicios aportados por el quejoso la Unidad Técnica realizó diligencias previas encaminadas al esclarecimiento de los siguientes puntos:

- Investigar la existencia de la cuenta bancaria \*\*\*\*\*4057 de la institución bancaria BBVA Bancomer, el titular de la misma, así como la existencia del depósito de recursos \$1,600,000,000.00 (Mil seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.)
- Verificar el estatus que guardaron los oficios suscritos por el C. Paulo Díez Gargari, ante el Gobierno del Estado de México, y la SHCP.
- Solicitar la UIF y a la UAEF información sobre la existencia de movimientos inusuales relacionados a las personas que pudieran estar involucradas con los actos de corrupción denunciados.
- Solicitar y hacer del conocimiento a las autoridades competentes en el esclarecimiento de los presuntos actos de corrupción denunciados,

---

<sup>1</sup> Información conocida a través de la sustanciación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX y su acumulado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

información relacionada a alguna irregularidad o procedimiento levantado en contra de los sujetos que pudieran estar involucrados con los actos de corrupción denunciados.

Para dilucidar lo relativo al primer punto, se le solicitó la CNBV que indicara el titular de la cuenta bancaria \*\*\*\*\*4057 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A.; asimismo se solicitó que proporcionara los números de cuenta de los cuales fuera titular SAASCAEM.

En respuesta a lo anterior, la CNBV informó que la cuenta bancaria \*\*\*\*\*4057 se encontraba a nombre de SAASCAEM; haciendo del conocimiento que dicha paraestatal tiene cuentas bancarias en las instituciones bancarias Santander (México) S.A. y Banco Interacciones S.A.

De los estados de cuenta bancarios de la cuenta \*\*\*\*\*4057 de BBVA BANCOMER, se verificó la existencia del ingreso y la posterior transferencia de los \$1,600,000,000.00 (Mil seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.). Los recursos provinieron del Banco Nacional de México por concepto de “Pago TESOFE” el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, se observó que el tres de octubre de dos mil dieciséis se hizo el cargo de los recursos mencionados a favor de la cuenta 0185545544, de la cual se solicitó a la CNBV conocer quién era el titular, a lo que proporcionó información donde se muestra el titular de la cuenta, la cantidad y los movimientos realizados, conforme a lo que a continuación se presenta:

<b>Referencia</b>	Pago cuenta de tercero 50332009
<b>Cuenta Bancaria</b>	185545544
<b>Titular beneficiario</b>	<b>Gobierno del Estado de México</b> Concentradora federal 2011
<b>Banco beneficiario</b>	Bacomer
<b>Cuenta ordenante</b>	102614057
<b>Titular ordenante</b>	Sistema de Autopistas Aeropuertos Serv Conex y Aux del Edo Mex.
<b>Banco ordenante</b>	BANCOMER
<b>Fecha</b>	30/10/2016
<b>Importe</b>	\$1,600,000,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

El **Gobierno del Estado de México** informó que los recursos depositados en la cuenta bancaria de SAASCAEM el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, provinieron de la cuenta bancaria 10396352701 del Banco de México (BANXICO), por parte de la TESOFE, debido al Convenio de Transacción firmado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Gobierno del Estado de México (GEM), el doce de diciembre de dos mil catorce.

En cuanto a la transferencia de los \$1,600,000,000.00 (mil seiscientos millones de pesos) del tres de octubre de dos mil dieciséis, a la cuenta bancaria 01855545544 de BBVA Bancomer, S.A. confirmó que dicha cuenta está a nombre del Gobierno del Estado de México.

Por último mencionó que los recursos en comento que ingresaron al Gobierno del Estado de México fueron registrados contablemente en el rubro de Aprovechamiento, lo cual consta en la cuenta pública 2016.

En cuanto a su destino indicó que se utilizaron para cubrir las erogaciones previstas en el presupuesto de **Egresos del Gobierno del Estado de México 2016**, aplicándose los recursos de la siguiente forma:

<b>Beneficiario</b>	<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Tesorería de la Federación	Pago de retenciones 10% ISR	\$1,468,337.00
Tesorería de la Federación	Pago de retenciones de sueldos y salarios	\$398,538,636.00
Comisión del Agua del Estado de México	Pago de la operación y mantenimiento de infraestructura para tratamiento de aguas residuales	\$31,112,545.08
Gobierno del Estado de México	Pago de nómina de la quincena 22 de 2016	\$1,178,150,392.20

**Total: \$1,609,269,910.28**

Al respecto, al quedar acreditado el origen y destino del recurso denunciado, se tiene que de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica y de lo aportado por los quejosos en el tema que nos ocupa, no se pudieron tener indicios que permitieran identificar la relación de la queja con la materia electoral, pues no se vislumbra vínculo alguno con los sujetos obligados denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

En otro orden de ideas, es importante mencionar que los actos de corrupción que se denuncian no se encuentran acreditados o, al menos de lo señalado por el quejoso, no se advierte que las autoridades competentes en esa materia, se hayan pronunciado acreditando dicha cuestión.

No obstante, que los elementos probatorios aportados servirían, en su caso, para acreditar las acciones correspondientes en la vía procedente, respecto a actos de corrupción o de desvío de recursos, más no representan un indicio o vínculo de recursos públicos involucrados en campañas electorales o en las actividades de un partido político.

En ese sentido, dada la carencia de vínculo de origen de la queja con la materia electoral la Unidad Técnica determinó **realizar diligencias previas a efecto de reunir mayores elementos que permitieran emitir un pronunciamiento sobre su procedencia y, en su caso, admisión.**

En razón de lo anterior, en seguimiento a los indicios proporcionados por los quejosos en los oficios presentados, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó a la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República, indicara si tenía conocimiento de algún patrón de conducta que pudiera estar relacionada con la obtención de recursos de procedencia ilícita en la que se encuentren vinculados los sujetos señalados por los quejosos, así como si tenía conocimiento de operaciones ilícitas que involucren a los mismos.

De la respuesta recaída dicha solicitud, la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República se pronunció en sentido negativo, por lo que no se contó con información de esa autoridad que sirviera para acreditar la existencia de operaciones ilícitas que pudieran incidir en alguna campaña electoral.

Asimismo, en atención a las facultades que expresamente le confiere a la Unidad Técnica la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos, a fin de superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, y poderse allegar de elementos en materia de inteligencia financiera que le permitan llegar a operaciones inusuales o relevantes que incidan en la materia electoral, se formuló una solicitud a la UIF.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

Al respecto, se solicitó que proporcionara información sobre<sup>2</sup>:

- 1) Denuncias o reportes de operaciones inusuales, relevantes o avisos de actividades vulnerables, relacionadas con algunos de los sujetos señalados por los quejosos;
- 2) La existencia de cuentas o reportes de transferencias en el extranjero, de algunos de los sujetos señalados por los quejosos, o si existían reportes de transferencias electrónicas internacionales desde cuentas en México a cuentas en Suiza o a algún otro país que, en términos de riesgo se consideren susceptibles de operar recursos de tipo inusual; y
- 3) La existencia de reportes internacionales de los que se pudiera presumir que los sujetos señalados estaban relacionados en operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En consecuencia, después de una negativa a proporcionar información, y de la concesión de una prórroga, mediante oficio 110/060/2017 de fecha veintidós de junio del presente año, la UIF informó no contar con investigaciones abiertas a cargo de los sujetos señalados, asimismo que no ha presentado denuncia alguna, ni contaba con los elementos para hacerla. Lo anterior, ya que no hay indicios respecto de la información solicitada.

En razón de lo anterior, la Unidad Técnica no contó con elementos suficientes que permitieran generar indicio de que hubiera un presunto desvío de recursos por parte de OHL y/o el gobierno del Estado de México, hacia fines electorales. Lo anterior es así, pues de la información proporcionada por las citadas dependencias no se pudo advertir que diversos recursos provenientes de las fuentes referidas por los quejosos hubieran sido utilizados por la coalición para la campaña del C. Alfredo del Mazo Maza.

Máxime que los quejosos sustentan su pretensión en hechos ajenos a la materia electoral, describiendo y aportando pruebas de hechos presuntamente irregulares en materia de obras públicas, para inferir que los recursos obtenidos de los mismos, terminan beneficiando al partido referido y sus candidatos.

Conducta que, tal y como fue planteada por el quejoso, para acreditarla deben constatare primigeniamente las demás conductas irregulares que contextualizaron la presente queja. Lo anterior es así, ya que los quejosos basan

---

<sup>2</sup> Al ser información reservada, todo lo relacionado con la UIF se fraseará y manejará en la presente resolución a fin de no vulnerar las disposiciones en materia de datos personales, protección de datos y acceso a la información, así como para no perjudicar posibles investigaciones en materia financiera.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

su acción en el mecanismo de corrupción aludido, del cual, si bien aporta pruebas, sale de la esfera de competencia de esta autoridad el analizarlas y pronunciarse sobre si con las mismas se acredita o no la existencia del mismo.

Al respecto, es de precisar que a efecto de que la Unidad Técnica esté en posibilidad de pronunciarse respecto de los hechos denunciados por los quejosos éstos deben ubicarse en los supuestos señalados en la Legislación Electoral, en específico deben versar sobre cuestiones de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban, por cualquier tipo de financiamiento los sujetos obligados, entendiéndose por tales los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, precandidatos, aspirantes, candidatos independientes, y demás personas reguladas en el ámbito electoral que empleen recursos para el desarrollo de sus actividades; lo que en la especie no acontece, tal y como puede advertirse en el siguiente cuadro:

ID	Hecho denunciado	Sujetos Involucrados	lícito en materia de fiscalización	Presupuesto mínimo para materia electoral/ se acredita?
1	El desvío ilegal de recursos derivado de un fondo de rescate carretero para el tramo Chemapa – Lechería, respecto del cual en el año 2013 se llevo a cabo la celebración del “Convenio de Transacción”	Particulares y servidores públicos.	No	Ninguno.
2	Simulación de las licitaciones, respecto de las obras Circuito Exterior Mexiquense y el Viaducto Bicentenario, y aumentos injustificados de los costos de construcción, tarifas y ampliación de la temporalidad de concesiones.	Particulares y servidores públicos.	No	Gobierno del Estado aportó recursos a un sujeto obligado / No.
3	Mecanismo de corrupción en el gobierno estatal con la finalidad de beneficiar al PRI en los procesos electorales desde 1999 (triangulación de desvío de recursos).	Particulares, servidores públicos y partido político	Si	Gobierno del Estado aportó recursos a un sujeto obligado / No.
4	OHL ha operado mecanismos de corrupción en otros países, sobornos para obtener contratos de obras públicas y concesiones, a cambio del financiamiento de campañas electorales.	Particulares, servidores públicos de otro país.	No	Que la empresa aportó recursos a un sujeto obligado / No.
5	La empresa OHL opera ilegalmente dentro del territorio nacional.	Particulares	No	Ninguno.
6	La existencia de “puertas giratorias” entre los gobiernos priistas y OHL	Particulares y servidores públicos.	No	Que la empresa aportó recursos al PRI o a una campaña de ese partido/ No.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

ID	Hecho denunciado	Sujetos Involucrados	Ilícito en materia de fiscalización	Presupuesto mínimo para materia electoral/ se acredita?
7	Que el C. Alfredo del Mazo, como director de Banobras, autorizó un crédito institucional a OHL equivalente a un monto de \$4,099,000,000.00, presuntamente como parte de la relación ilegal de apoyo de OHL para el equipo político del PRI con fines electorales.	Particulares y servidores públicos	No	Que la empresa aportó recursos a un sujeto obligado / No.
8	Iniciativa del C. Eruviel Ávila respecto a la reforma al código administrativo de la entidad mexiquense, con la presunta intención de beneficiar a OHL	Particulares y servidores públicos	No	Ninguno.
9	Creación de la empresa Grupo de Abogados Profesionales (GAP) y asociación de la misma con OHL y el gobierno del Estado de México para la construcción del aeropuerto de Toluca, relación de uno de los fundadores de la empresa GAP, con altos funcionarios del PRI, Gobierno Federal y del Estado de México y que esto presuntamente ha beneficiado tanto a OHL como a los gobiernos priistas del Estado de México.	Particulares y servidores públicos	No	Que el Gobierno o la empresa aportaron recursos al PRI o a una campaña de ese partido/ No.

Profundizando en lo anterior, ninguno de los hechos denunciados que han sido citados guarda una relación directa con la materia de fiscalización, puesto que no constituyen irregularidades por sí mismas en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de partidos políticos.

Dicha cuestión debe inferirse al menos de manera indiciaria para que esta autoridad pueda detonar sus facultades en materia de investigación para acreditar irregularidades relacionadas con la fiscalización y, del caudal probatorio, así como el narrativo y descriptivo de los hechos aportados, no hace más que buscar acreditar los actos de corrupción del Gobierno del Estado, sin vincularlos específicamente con la materia electoral y, menos aún, con fiscalización.

No obstante lo anterior, esta autoridad admitió en su momento la queja, al haber concluido la etapa de diligencias previas<sup>3</sup>, ante la negativa formulada en su momento por la UIF de entregar información a la Unidad Técnica, acordando lo conducente en el siguiente sentido<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> Lo que implicaba que no se podían realizar diligencias adicionales antes de la admisión, presuponiendo en su caso, un desechamiento.

<sup>4</sup> Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

*“En ese sentido, se encuentra pendiente la entrega de la información que fue solicitada a la Unidad de Inteligencia Financiera ya que, en la respuesta al requerimiento primigenio, así como a la insistencia respectiva, negó la entrega de información a esta Unidad Técnica. (...)*

*(...)*

*Por todo lo anterior, al encontrarse pendiente la entrega de la información solicitada a las autoridades referidas, la que, a juicio de esta autoridad, podría brindar elementos para identificar si la materia de la queja corresponde a esta autoridad; se considera que lo procedente es admitir a trámite el recurso en comento, **a fin de no generar un perjuicio mayor** que pudiera ocasionarse al desechar una queja de la que los hechos planteados, administrados con los elementos esperados de la autoridad competente en materia de inteligencia financiera, y una que operó un programa social, pudieran derivar alguna implicación relacionada con la materia de fiscalización electoral en el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el Estado de México.”*

En ese sentido, como ya se ha expuesto, esta autoridad ha determinado que de los elementos que aportó la autoridad mencionada en el Acuerdo de mérito no se tuvieron elementos suficientes que pudieran generar indicios con la materia de este procedimiento.

Ahora bien, cuando se analiza una queja o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos junto con el material probatorio que se aporte para acreditar, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho.

Asimismo, es de señalar que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que procede entrar a su análisis para determinar si en el caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse la improcedencia del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos se establece que las causales de improcedencia son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

- Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.
- Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
- Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
- La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.
- La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.
- La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
- El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

Una vez manifestado todo lo anterior, es preciso señalar que la Sala Superior ha determinado que para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo manifestado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se vislumbra de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 45/2016<sup>5</sup>.

En ese sentido, tal y como se expuso con anterioridad, los quejosos denuncia un cúmulo de hechos relacionados con la corrupción en el gobierno estatal y federal, que derivan en un desvío de recursos públicos desde el año 1999 con la finalidad de beneficiar al PRI en los procesos electorales.

---

5 QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

Al respecto, resulta necesario determinar si esta autoridad se encuentra o no en aptitud de intervenir ante una situación concreta en la que hay una pugna de intereses a efecto de desempeñar su función jurisdiccional.

Lo anterior es así, pues ante las peculiaridades del caso controvertido que se plantea, es preciso discernir cuales se encuentran dentro del ámbito de su competencia, pues para un uso gramatical y correcto ésta es un atributo o cualidad del órgano del Estado encargado de administrar justicia.

Es decir, la competencia es la aptitud legal que tiene un órgano del estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, por lo que en un proceso debe esclarecerse los límites de su injerencia respecto al caso controvertido.

Al respecto, jurista mexicano Eduardo Pallares<sup>6</sup> define la competencia como “la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios”.

En ese sentido el maestro Cipriano Gómez Lara<sup>7</sup> entiende la competencia como “el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”.

De lo anterior, se desprende que todo órgano de autoridad puede actuar válidamente en su esfera de actividades y desplegar atribuciones sólo si es competente, por lo que al respecto esta competencia debe serle atribuida por una norma específica.

Siguiendo esa línea, la competencia no puede suponerse, sino que debe estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en una ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta al órgano de autoridad este no puede intervenir.

Es decir, el principio de legalidad en su sentido originario presupone que todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. Esto es, el principio de legalidad implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la administración.

---

<sup>6</sup> Derecho procesal, 2ª edición, editorial Porrúa, Pag. 290.

<sup>7</sup> Teoría General del Proceso, pag. 141-142.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

Dicho de otra forma: el principio de legalidad exige que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades del Estado debe tener sustento estricto en una norma legal, la cual a la vez, debe observar las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

En razón de lo anterior, resulta necesario precisar la competencia del INE por cuanto hace a la fiscalización de los recursos de los partidos, toda vez que, respecto a este rubro, la labor del instituto radica en vigilar de modo más efectivo los recursos que utilizan los partidos durante las campañas a efecto que los procesos electorales se lleven a cabo con transparencia y equidad, fiscalizando de este modo los recursos no solo a nivel federal sino también local.

Asimismo también cuenta con la facultad para investigar infracciones a lo dispuesto en la Legislación Electoral siempre y cuando se encuentren en el ámbito de su competencia.

En ese tenor, el Consejo General tiene la potestad de vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad, así como de sancionar administrativamente, a los sujetos obligados que incumplan con alguna de las obligaciones contenidas en la Legislación Electoral, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten sus conductas a los principios del Estado democrático, esto es, a los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como que sean respetuosos de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, la Reforma Electoral 2014 estableció un nuevo esquema competencial en materia electoral, por lo que el otrora Instituto Federal Electoral pasó a ser Instituto Nacional Electoral, al dotársele de ciertas atribuciones que comprenden tanto el ámbito federal como local.

El ámbito de competencia del INE se encuentra contemplado a nivel constitucional en el artículo 41, Base V, de la Constitución en donde se determina que la fiscalización de los recursos involucrados en las campañas electorales será competencia de esta autoridad.

Asimismo, el artículo 116 de la Constitución establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que la competencia parte de la garantía de seguridad jurídica sustentada en el artículo 16 constitucional en el que se establece la previsión de que los actos de molestia deben ser emitidos por una autoridad competente, lo que impacta en las formalidades esenciales del procedimiento que deben observarse conforme al artículo 14 del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y, para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Luego entonces, la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se da en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales, fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

No pasa desapercibido que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización forma parte de un sistema integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, como lo son:

1. Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados; y los dictámenes que recaen a los mismos.
2. La práctica de auditorías y visitas de verificación.
3. La verificación de operaciones a cargo de los sujetos obligados.
4. Las quejas, denuncias y procedimientos oficiosos.
5. La resolución de consultas que formulen los sujetos obligados.
6. La orientación, asesoría y capacitación a los sujetos obligados.

La conformación del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojen información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de dichos sujetos mediante la concatenación de la información obtenida por todas esas vías.

Es decir, se reitera que el procedimiento especializado en materia de fiscalización es una vía procesal de naturaleza sancionadora, pero está incorporado a un sistema más amplio, cuyas finalidades últimas radican en conocer y verificar la totalidad de los ingresos y gastos de **los sujetos obligados**, preservar el orden legal electoral e imponer las sanciones que correspondan ante la comisión de irregularidades.

Ahora, se reitera que respecto de la naturaleza y atribuciones de la Unidad Técnica, los artículos 190 párrafo 2, 192 párrafo 2, 196 párrafo 1 y 199 de la Ley de Instituciones, la Unidad Técnica cuenta con atribuciones en materia de fiscalización a partidos políticos (en apoyo a la Comisión de Fiscalización del Consejo General) y respecto de campañas electorales, asimismo, no se extrae de las mismas que tenga facultades para conocer quejas o denuncias instauradas en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

contra de particulares y servidores públicos por presuntas irregularidades relacionadas con sus transacciones comerciales.

Pues, de hacerlo, devendría una irregularidad procesal insuperable, al configurarse una violación a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución que establece como requisito para todo acto de molestia que provenga de una autoridad competente.

En ese entendido, tal y como se expuso con anterioridad, esta autoridad no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja por cuanto hace a los hechos precisados anteriormente, pues de entrar al análisis de cuestiones que no son competencia de esta autoridad, se estaría invadiendo la esfera jurídica de otros órganos de estado, lo que traería como consecuencia la realización de un pronunciamiento arbitrario, indebido, insuficiente y carente de información.

Lo anterior puesto que, de lo señalado por los quejosos analizado a la luz de lo que arrojaron las investigaciones preliminares, no se desprenden elementos suficientes de los cuales se pueda tener certeza que la denuncia se encuentre vinculada con la materia electoral, pues únicamente se realizan aseveraciones de manera genérica sobre actos de corrupción vinculados con un presunto financiamiento ilegal a la campaña de Alfredo del Mazo Maza, y de lo que la autoridad obtuvo por parte de las autoridades financieras no existieron mayores indicios con irregularidades que esta autoridad pudiera conocer.

En torno a la queja, se omite realizar una narración de expresa y clara de hechos que arrojen indicios del modo en que la empresa OHL y/o el Gobierno del Estado de México, han financiado la estructura electoral del PRI, así como la campaña del candidato denunciado.

En ese sentido, excluye señalar las circunstancias en que se realizaron las conductas infractoras, pues no refiere si se tratan de aportaciones monetarias o en especie, tampoco manifiesta cómo o a través de quién, el recurso es entregado a los sujetos obligados, ni aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que generen indicios respecto de la irregularidad en materia de fiscalización electoral.

Debe decirse que esta autoridad no puede pronunciarse e interpretación la norma para allegarse de elementos más allá de su esfera competencial, es decir, el órgano electoral no pueden acreditar actos de corrupción de los entes

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

denunciados en un primer momento, para después investigar que esos recursos fueron a parar a campañas del PRI, de lo que no se tuvieron elementos.

Esta autoridad está impedida para fiscalizar a Gobiernos Estatales y a empresas ya que, no obstante que puede superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, dicha cuestión lleva aparejados elementos mínimos de procedencia para que la investigación se lleve a cabo. Considerar lo contrario conllevaría que se puedan realizar diligencias ociosas y actos de molestia sin los requisitos que la norma exige para su realización.

En conclusión, de lo establecido en los preceptos jurídicos antes señalados, se acredita cabalmente que esta autoridad no resulta competente para conocer y sustanciar los hechos a los que se hizo alusión en párrafos anteriores, pues en ella no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de las atribuciones del INE y, menos aún, son cuestiones que se encuentren relacionadas con la fiscalización.

En consecuencia y dado que todas las actividades del instituto deben regirse, entre otros, por el principio de legalidad - es decir, el órgano electoral solamente tiene permitido actuar de conformidad con lo expresamente previsto en la ley -, y que no existe disposición expresa en que faculden a esta autoridad para investigar y pronunciarse respecto de posibles actuaciones irregulares de servidores públicos y particulares, en el marco de las relaciones comerciales que se desarrollan entre éstos, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes, la Unidad Técnica hizo del conocimiento el escrito inicial de queja a diversas autoridades, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones procedieran conforme a derecho.

Lo anterior, en el entendido de que si alguna autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Entonces, si el asunto es de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley, deberá imponer la sanción que corresponda; en caso contrario, de no ser competente para esos efectos, deberá comunicarlo a la autoridad competente para que realice la actuación que conforme a sus atribuciones legales corresponda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

Al respecto, la Sala Superior<sup>8</sup> ha sostenido que, las autoridades tendrán la obligación de informar a otra la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal. Sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente, y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme con la regulación legal de que se trate, entonces deberá comunicar al órgano competente para ello, el conocimiento de tal circunstancia.

En razón de lo anterior, toda vez que a la Procuraduría General de la República le corresponde el investigar y perseguir los delitos del orden federal, como lo son los delitos cometidos por servidores públicos<sup>9</sup>, se remitió copia certificada de la denuncia en comento, a efecto de que determinara lo que en derecho corresponda.

Asimismo, en virtud de que a la Auditoria Superior de la Federación corresponde sustanciar el procedimiento para fincar las responsabilidades resarcitorias previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos, las personas físicas o morales, públicas o privadas, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero que afecte a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales; se le remitió copia certificada de la queja en comento, a fin de que en el ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente.

De igual forma, ya que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México tiene como atribución fiscalizar en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes, se le hizo del conocimiento la queja en comento, con copia certificada de la misma, a efecto de que en ejercicio de sus facultades, determinara lo conducente.

En ese entendido, toda vez que a la Secretaria de Contraloría del Estado de México, corresponde inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias, que se cumplan con las normas y disposiciones

---

<sup>8</sup> Recurso de apelación SUP-RAP-178/2010.- Partido Acción Nacional.- 09 de noviembre de 2010.- unanimidad de 6 votos.- págs. 163-166.

<sup>9</sup> Cabe mencionar que el propio quejoso denuncia en su escrito la comisión de delitos como cohecho, coalición de servidores públicos, peculado y uso ilícito de atribuciones y facultades.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

en materia de contratación de servicios y obra pública de la Administración Pública Estatal, se le remitió copia certificada de la queja en comento, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, procediera conforme a derecho.

Finalmente, ya que al Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, corresponde dirigir la recepción y seguimiento de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de Banobras, para, en su caso, determinar las responsabilidades y sanciones correspondientes en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; se hizo del conocimiento la queja en comento, a fin de que determinara lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda.

Cabe mencionar que dentro del procedimiento se solicitó, en alcance a los oficios que se enviaron, información a dichas dependencias, a fin de conocer el tratamiento que se dio a la remisión de la queja, sin que a la fecha se tenga alguna determinación por tales autoridades.

Por lo antes razonado, atento a la facultades de este Instituto, de la Comisión y la Unidad Técnica, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos, esta autoridad determina que la queja deviene **improcedente por incompetencia**.

**c. Denuncia relacionada con la entrega de tarjetas bancarias.**

Tal como se señaló en los apartados previos, en el presente se abordará la denuncia presentada por la presunta entrega de tarjetas de débito por parte de los colaboradores del PRI, lo cual fue denunciado tanto por los ciudadanos denunciados, como por el PRD.

En ese entendido, los quejosos denuncian la dispersión de recursos mediante tarjetas de débito, que presuntamente fueron entregadas en eventos políticos con el objeto de que quienes las recibieran votaran por el C. Alfredo del Mazo Maza, señalando que dichas acciones estuvieron orientadas a generar un impacto diferenciado en la equidad, imparcialidad y legalidad del Proceso Electoral local a favor del candidato denunciado, transgrediendo los principios rectores de la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

Al respecto, la Unidad Técnica realizó diligencias previas, encaminadas a obtener elementos suficientes que le permitieran conocer el presunto origen de los recursos que fueron, a dicho de los quejosos, fueron dispersados en las tarjetas.

Por una parte, se solicitó información a la Dirección de Programación Nacional y la Dirección de Auditoría respecto de si en el SIF se encontraba registrada alguna operación ya sea aportación en especie o gasto por concepto de tarjetas para dispersión de recurso, respondiendo en sentido negativo.

Por otra parte, tomando en consideración la prueba superveniente ofrecida por los quejosos en el expediente INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX, consistente en una tarjeta de débito número 4915-8020-1114-2267, que se presume fue repartida a los asistentes en el evento que se llevó a cabo en la escuela primaria “Justo Sierra” el 31 de marzo del presente año, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara:

1. El número total de tarjetas que integraron el lote, del cual formó parte la tarjeta número: \*\*\*\*-8020-\*\*\*\*-2267.
2. Si respecto del número de serie que inicia con los dígitos \*\*\*\*-8020 se emitieron otras tarjetas.
3. Indicara la cuenta corriente a la que estaba ligada esta tarjeta u otras tarjetas, si fuese el caso.
4. Detallara los beneficiarios de cada una de las tarjetas del lote indicado en los numerales anteriores.
5. Indicara la fecha y el domicilio en el que fueron entregadas y el nombre de quien las recibió.
6. Una relación de los recursos que a cada tarjeta le fueron asignados.
7. Si a dichas tarjetas le fueron abonados recursos adicionales.
8. Los estados de cuenta que, por cada tarjeta expedida se generaron.
9. El saldo con fecha de corte más reciente.
- 10.El detalle operativo en medio magnético, de cada una de las tarjetas expedidas.
- 11.Los contratos, facturas y recibos relacionados a las tarjetas ya señaladas.
- 12.El costo de la adquisición del lote de tarjetas indicado y la forma en la que se realizó dicho pago.
- 13.Copia del cheque o de la transferencia bancaria de pago para la adquisición del lote de tarjetas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

De la misma manera, tomando en consideración la prueba ofrecida por el quejoso en el expediente INE/Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX, consistente en la tarjeta de débito número \*\*\*\*-8020-\*\*\*\*-2410, que se presume fue entregada en el municipio de Huixquilucan condicionando a la persona que se le entregó a votar por el otrora candidato a la gubernatura Alfredo del Mazo Maza, se solicitó la misma información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo anterior con el objeto de verificar el origen de los recursos que fueron dispersados en las referidas tarjetas, a quiénes les fueron entregadas y si los recursos guardan relación con la campaña del C. Alfredo del Mazo Maza.

Mediante oficios 214-4/6727300/2017 y 214-4/6574515/2017 la Comisión Nacional Bancaria informó que el lote al que se hace referencia en ambos oficios comprende 500 tarjetas, todas cuentan con el BIN \*\*\*\*-8020<sup>10</sup> correspondiente a programas sociales y que las tarjetas BANORTE números \*\*\*\*-8020-\*\*\*\*-2267 y \*\*\*\*-8020-\*\*\*\*-2410 se encuentran relacionadas a las cuentas bancarias \*\*\*\*\*6082 y \*\*\*\*\*6223, respectivamente, las cuales tiene un nivel 1 (bajo riesgo) de baja transaccionalidad, por lo que Banorte no identifica al cliente de cada tarjeta.

Además anexó el contrato en el que estipula que el cliente es el Consejo de la Mujer el cual debe mantener la relación y control sobre las tarjetas de débito que asignó a los beneficiarios, indicó que las tarjetas fueron recibidas por los CC. Carlos Francisco Fuentes Montes de Oca y Rosa María Segura Zárate, representantes del citado consejo y adjuntó un disco compacto en el que se incluye el detalle de abonos a las cuentas desde su apertura hasta el primero de junio.

De este detalle se advierte que se ha realizado un depósito único en las referidas tarjetas por la cantidad de \$2,000 (dos mil pesos 00/100). Además adjunta 500 estados de cuenta y Dictamen jurídico de apoderados legales, aclarando que dichas tarjetas fueron otorgadas para el programa social "Mujeres que logran en Grande".

Siguiendo con la línea de investigación, en el escrito "de alcance" los quejosos relatan y solicitan a esta autoridad corrobore lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Se suprime información que impida identificar el número exacto a fin de salvaguardar el secreto bancario y la reserva de la información.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

- a. Que en un evento llevado a cabo en una escuela primaria se repartieron recursos a través de tarjetas de débito a los concurrentes, para favorecer la campaña de Alfredo del Mazo Maza.
- b. Que la Unidad Técnica de Fiscalización realice diligencias para verificar si esos concurrentes fueron registradas como representantes generales y de casilla del PRI.

A efecto de cruzar datos y analizar si guardan relación estas personas con los beneficiarios de las referidas tarjetas se solicitó, en un primer momento, a la Oficialía Electoral realizar una diligencia al Director de la Escuela Primaria “Justo Sierra” para confirmar si se realizó un evento en las instalaciones de la escuela en donde presuntamente se entregaron tarjetas bancarias como la que se presentó por los quejosos, así como realizar cuestionarios a personas que vivieran en los alrededores de la primaria, para que se pronunciaran sobre la misma situación.

De dicha diligencia no se tuvieron mayores resultados; no obstante, se giró oficio directamente al Director de la Escuela Primaria “Justo Sierra” para que informara si el 31 de marzo de 2017 en la escuela y/o sus inmediaciones se llevó a cabo un evento con fines políticos en el que se presume se repartieron tarjetas.

Al respecto, el Director de la Escuela Primaria “Justo Sierra” manifestó que en la escuela no se llevó ningún evento en fecha 31 de marzo de 2017, derivado de que el personal tuvo consejo técnico en la escuela Gustavo Díaz Ordaz por lo que no hubo nadie en la institución, a efecto de dar soporte a su dicho anexo a su oficio de respuesta la lista de asistencia señalando que no se autorizó ni se realizó actividad alguna y que, por consiguiente, no se llevó a cabo la entrega de tarjetas en esas instalaciones.

Por otra parte, la Unidad Técnica solicitó al Prof. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, proporcionara información respecto de los representantes de casilla y generales de los partidos que integran la coalición, en relación al Proceso Electoral ordinario local 2016-2017. Lo anterior, a efecto de corroborar si tales personas guardaban relación con los beneficiarios de las tarjetas.

Por lo que, en respuesta a dicho requerimiento remitió un disco compacto que contenía el listado de las personas representantes de casilla y generales de los partidos que integraron la coalición.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

En ese mismo sentido, se solicitó a los representantes propietarios de los partidos de la coalición proporcionaran información respecto de las personas que se encuentren colaborando en la campaña del C. Alfredo del Mazo Maza. De lo anterior, se obtuvo la información siguiente:

- a) El PES dio respuesta al requerimiento adjuntando a su escrito de respuesta un listado con los nombres domicilios y RFC de las personas que participan en la Campaña de Alfredo del Mazo Maza.
- b) El PRI señaló algunos nombres de parte del equipo de colaboradores de campaña, sin indicar domicilio ni RFC, por lo que el requerimiento quedo parcialmente atendido.
- c) El PVEM como NUAL manifestaron no contar con la información requerida, toda vez que al estar en coalición dicha información es controlada por el órgano interno de fiscalización del PRI.

Por otra parte, al ser el Consejo de la Mujer quien contrató las tarjetas, se realizaron diligencias a fin de detectar si se obtenían indicios que pudieran vincular los hechos denunciados con la materia de fiscalización, por lo que se le solicitó la confirmación de quiénes eran las personas que habían recibido los plásticos en la institución bancaria, así como los nombres y credenciales para votar de las personas que recibieron los beneficios sociales de determinadas tarjetas relacionadas con el programa “Mujeres que logran en Grande”.

Después de una serie de insistencias, la titular del Consejo de la Mujer proporcionó la información solicitada, aclarando que las personas que recibieron las tarjetas en la institución bancaria son trabajadores de la dependencia en cita y proporcionando un listado de un total de 141,151 beneficiarios, así como copia simple de identificaciones<sup>11</sup>.

En ese sentido, esta autoridad realizó una verificación de las credenciales que nos remitió la dependencia estatal, para lo cual se tomó una muestra de mil copias de credenciales, las cuales fueron cruzadas contra la lista de beneficiarios aportada, en lo que se tuvo una coincidencia del cien por ciento, lo que generó indicio de que la documentación aportada por el Consejo de la Mujer aportó la documentación soporte solicitada de manera correcta.

---

<sup>11</sup> Las cuales se presentaron en veintiséis cajas y forman parte del expediente de mérito como anexo del mismo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

Ahora bien, una vez que se tuvo ese indicio resultaba necesario contar con un cruce que pudiera arrojar alguna información sobre los beneficiarios de los programas sociales con los representantes generales y de casilla de los partidos políticos, por lo que se solicitó a la FEPADE que, en caso de haber ejercido una acción legal derivado del presente procedimiento, informara si dentro de los autos que integran su investigación existía información relacionada con el programa “Mujeres que logran en Grande” y representantes de casilla o colaboradores de los partidos políticos.

Al respecto, la FEPADE manifestó que de la información que obra en su carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-MEX/0000486/2017, se dio a la tarea de realizar un cruce, tomando en consideración que de 22,913 nombres contenidos en la lista de beneficiarios del programa “Mujeres que logran en Grande” y 46,175 nombres de los representantes de casilla y colaboradores de la coalición, se encontraron coincidencias respecto de 495 nombres.

Derivado de lo anterior, se consideró necesario contar con un cruce más completo, por lo que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral un cruce de la lista de beneficiarios proporcionada por el Consejo con la totalidad de los representantes generales y de casilla de todos los partidos políticos, a lo que informó que 9,475 personas beneficiarias del programa social fungieron como representantes, bajo la aclaración de que podían existir homonimias, por lo que para un cruce más exacto, debía realizarse contra claves de elector<sup>12</sup>.

Ahora bien, respecto de las tarjetas de débito \*\*\*\*-8020-\*\*\*\*-2267 y \*\*\*\*-8020-\*\*\*\*-2410 ofrecidas por los quejosos, se debe considerar que de las mismas no se tiene evidencia suficiente que soporte que dichas tarjetas fueron repartidas durante algún evento político, con la finalidad de favorecer al otrora candidato a la gubernatura del Estado de México Alfredo del Mazo Maza.

Se dice lo anterior, ya que al solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores esta señaló que por el tipo de BIN es decir, los primeros ocho dígitos de las tarjetas los cuales en la especie son \*\*\*\* 8020, se advierte que forman parte de un programa social, el cual en este caso es “Mujeres que logran en Grande” el cual pertenece al Consejo de la Mujer y que las mismas forman parte de un lote de 500 tarjetas las cuales cuentan con un nivel bajo de transacción, lo cual

---

<sup>12</sup> Cabe aclarar que el listado de beneficiarios sólo cuenta con nombre y fecha de entrega de la tarjeta, por lo que resultó imposible integrar una base de datos de la totalidad de claves de elector que obraban en las cajas aportadas por el Consejo Estatal de la Mujer y el Bienestar Social.

claramente se desprende de los 500 estados de cuenta que fueron remitidos a esta autoridad.

Derivado de lo anterior, cabe destacar que en las tarjetas involucradas se observan depósitos desde el 16 de marzo al 01 de junio, ambos de 2017, solo se refleja un depósito por la cantidad de \$2,000 (dos mil pesos)<sup>13</sup>.

En ese sentido, de la información proporcionada por el Consejo de la Mujer respecto de las reglas de operación del programa “Mujeres que logran en Grande” publicada en la gaceta oficial del gobierno del Estado de México el 20 de enero de 2017, la regla 6.2 refiere lo siguiente:

**“6.2 Monto del apoyo**

**(...)**

**6.2.3 Vertiente Mexiquenses que Logran en Grande**

*El apoyo monetario será por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.)*

*Los apoyos serán gratuitos, se cubrirán en su totalidad por el Gobierno del Estado de México, a través del CEMYBS y no generarán un costo adicional a la/el beneficiaria/o.”*

De lo antes transcrito se evidencia que, existe relación entre dichas tarjetas y el programa social referido por lo cual esta autoridad no puede pronunciarse al respecto por no ser de su competencia; sin embargo, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes mediante oficio INE/UTF/DRN/8189/2017 se hicieron del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de México las presuntas irregularidades cometidas por los quejosos a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara lo que a derecho correspondiera.

En relación con lo anterior, tomando en cuenta los elementos proporcionados por los quejosos y lo manifestado por el Director de la Escuela Primaria “Justo Sierra”, quien asegura que en dicha institución no se llevó a cabo algún evento y menos con fines políticos ni se entregaron tarjetas, pues el 31 de marzo de 2017 no hubo actividad alguna en la escuela porque el personal que labora para dicha institución se encontraba en la sexta sesión de Consejo Técnico en la escuela “Gustavo Díaz Ordaz”, por lo que esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar el vínculo de lo denunciado con la materia de fiscalización electoral.

---

<sup>13</sup> En casos aislados se detectaron un depósito de \$45.00 (1) y \$4,000.00 (1)

Cabe precisar que aún y cuando los quejosos ofrecieron pruebas indiciarias éstas no resultaron suficientes para que esta autoridad acredite su competencia en materia de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que la prueba indiciaria constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado; ésta se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo-no deductivo-, constando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, si la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con número de registro 235868<sup>14</sup>, de rubro: “PRUEBA INDICIARIA” refiere que esta prueba resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenación legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada.

Ahora bien, como ha sido narrado en apartados anteriores, la línea de investigación que se siguió fue tendiente a indagar sobre el origen de los recursos dispersos mediante tarjetas de débito emitidas por el Banorte, a través de las cuales se presume se beneficiaba a la campaña del otrora candidato Alfredo del Mazo Maza, pues de acuerdo con los hechos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional entregaba las tarjetas a cambio del voto de quienes las recibían.

En ese orden de ideas, es de señalar que la Unidad Técnica realizó diversas diligencias a fin de allegarse de los elementos necesarios para estar en posibilidad de admitir la queja presentada y en su caso poderse pronunciar respecto de las posibles infracciones.

---

<sup>14</sup> ÉPOCA: SÉPTIMA ÉPOCA, PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

No debe dejarse de lado que, al igual que respecto de los hechos abordados en el considerando anterior, en el presente no se contaba con la totalidad de la información al momento en que esta autoridad debía determinar si procedía con la admisión, o desechaba el presente asunto dictándose, por las razones que se refieren, el acuerdo respectivo de admisión el cual a la letra refería:

*“(...) Asimismo, la Titular del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social fue omisa en aportar información a esta autoridad, al pretender dar una interpretación a lo que le fue solicitado. Derivado de la negativa de las autoridades antes referidas, es que se procedió a enviar una insistencia respecto de las solicitudes originalmente formuladas, las cuales a la fecha no se han atendido.*

*Por todo lo anterior, al encontrarse pendiente la entrega de la información solicitada a las autoridades referidas, la que, a juicio de esta autoridad, podría brindar elementos para identificar si la materia de la queja corresponde a esta autoridad; se considera que lo procedente es admitir a trámite el ocurso en comento, **a fin de no generar un perjuicio mayor que pudiera ocasionarse al desechar una queja de la que los hechos planteados**, adminiculados con los elementos esperados de (...), y una que operó un programa social, pudieran derivar alguna implicación relacionada con la materia de fiscalización electoral en el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el Estado de México.(...)”*

Sin embargo, tomando en consideración las respuestas de las diversas autoridades a las que se les solicitó información se concluye que en efecto hubo dispersión de recursos a través de tarjetas de débito; sin embargo, la entrega y dispersión de recursos de las referidas tarjetas encuentra su justificación en las reglas de operación del programa “Mujeres que logran en Grande” publicada en la gaceta oficial del gobierno del Estado de México el 20 de enero de 2017.

Lo anterior, pues en las reglas citadas se especifica el objetivo de dicho programa el cual tiene como objetivo disminuir la condición de pobreza multidimensional o de vulnerabilidad por ingreso de las mujeres o de los integrantes de un hogar, a través del complemento de un ingreso, mediante la entrega de apoyos monetarios vía transferencias y/o su capacitación para el desarrollo individual.

En esa tesitura, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos, precepto que se transcriben para pronta referencia:

***Improcedencia***

***Artículo 30***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

Lo anterior es así, toda vez que la competencia parte de la garantía de seguridad jurídica sustentada en el artículo 16 constitucional en el que se establece la previsión de que los actos de molestia deben ser emitidos por una autoridad competente, lo que impacta en las formalidades esenciales del procedimiento que deben observarse conforme al artículo 14 del mismo ordenamiento jurídico.

Al respecto debe considerarse, que el artículo 116 de la Constitución establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución señala que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, incluyendo municipios, tienen la obligación de aplicar imparcialmente los recursos públicos a su cargo, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

En cuanto al ámbito local, el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México estipula que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad a la jurisprudencia 25/2015<sup>15</sup> el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Por otra parte, de conformidad con la Jurisprudencia 3/2011<sup>16</sup>, emitida en relación con la legislación del Estado de México, las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, como sucede en el presente caso.

Es decir, la Sala Superior ha considerado que el régimen sancionador previsto en la Legislación Electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normatividad electoral tanto a este Instituto, como a los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos que fueron motivo de la denuncia.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 25/2015. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 3/2011. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

Ahora bien, de la investigación realizada se desprende que las tarjetas de débito denunciadas, fueron entregadas en el marco del programa social “Mujeres que logran en grande”, lo que en la especie podría configurar una violación al artículo 134 constitucional, al relacionarse con una posible vulneración a la normatividad electoral por un presunto uso indebido de recursos públicos.

Es decir, el objeto de pronunciamiento de esta conducta debe gravitar, en primer término en si se actualiza la vulneración del artículo 134 constitucional en relación con los artículos 449, párrafo I. Inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 261, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, por la violación al principio de imparcialidad en razón de la utilización de recursos públicos derivado de la entrega de programas sociales en diversos eventos, dentro del marco del Proceso Electoral que se desarrolla en el Estado de México; y una vez acreditado, determinar si se actualiza alguna irregularidad en materia de fiscalización; pues de otra manera, este Instituto estaría invadiendo la jurisdicción de la autoridad competente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, dentro de los Procesos Electorales Locales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local está facultada para iniciar el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien conductas que 1) violen lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, 2) contravengan normas sobre propaganda política o electoral, o 3) constituyan actos anticipados de campaña.

En términos de lo expuesto, la competencia para investigar los hechos denunciados, así como para imponer la sanción correspondiente compete a diversas autoridades no precisamente electorales, derivado de que los hechos investigados podrían relacionarse con el uso indebido de recursos públicos, pues según lo señalado por los quejosos, las tarjetas (que derivado de la presente investigación se determinó que derivan del programa señalado) eran entregadas en el marco de eventos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de beneficiar a su candidato a Gobernador del Estado de México.

Por lo antes razonado, atento a la facultades de este Instituto, de la Comisión y la Unidad Técnica, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos, esta autoridad determina que la queja deviene **improcedente por incompetencia**.

### **3. Vistas a Autoridades.**

En ese sentido, atento a lo expuesto en los **considerandos 2 y 3**, al advertirse que los quejosos denuncian hechos cuya investigación y pronunciamiento corresponde a otras autoridades, en aras de obligación que tiene la autoridad electoral de darle a conocer al órgano competente la conducta que pudiera constituir una irregularidad sancionable, y en virtud de lo establecido en los criterios jurisprudenciales que fueron citados en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se ordena dar vista a las siguientes autoridades:

- Procuraduría General de la República
- Auditoría Superior de la Federación
- Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
- Secretaría de Contraloría del Estado de México
- Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos
- Sociedad Nacional de Crédito
- Secretaría de la Función Pública

Lo anterior, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones procedan según corresponda, haciéndoles énfasis de que la autoridad jurisdiccional debe contar, en su caso, con la totalidad de los elementos para determinar las irregularidades en materia electoral antes de la toma de protesta de los candidatos ganadores, para la validación respectiva.

Por lo anterior, se les debe solicitar que, de resultar fundado el procedimiento que en su caso instauren, y de éste adviertan presuntas conductas sancionables en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

materia de fiscalización, den vista de manera inmediata a la Unidad Técnica, a fin de que ésta determine en su caso lo que proceda conforma a derecho.

Es importante destacar que hay autoridades que manifestaron que esperarían a que el Consejo General les diera vista con la resolución que en su caso emitiera, para proceder conforme corresponda.

Asimismo, cabe resaltar que existen diligencias realizadas en el presente procedimiento que podrían robustecer lo originalmente remitido a las autoridades, por lo que, guardando la reserva de la información que deba preservarse, se considera necesario enviar las constancias que integran el expediente.

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, de conformidad a lo establecido en el **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Dese vista a las autoridades estipuladas en el **considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX  
Y SU ACUMULADO**

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes informándoles que, en términos del **considerando 4**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**